

893
29



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Estudio Dogmático de la Prescripción
en el Derecho del Trabajo

T E S I S

Que para optar al título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

José Silvestre Zepeda Vera

**TESIS CON
FALSA FE CIEGNA**

Ciudad Universitaria, México, 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

CAPITULO I.

SINTESIS HISTORICA DE LA PRESCRIPCION

A. LA PRESCRIPCION EN ROMA.....	11
1. DEFINICION ETIMOLOGICA.....	11
2. LAS PRAEDCRIPTIONES.....	12
3. LA USUCAPIO.....	14
A) ETAPA DEL IUS CIVILIS.....	17
B) ETAPA DEL DERECHO HONORARIO.....	18
C) ETAPA DEL DERECHO JUSTINIANO.....	19
4. LA PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS.....	20
B. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO MEXICANO.....	22
1. INTRODUCCION.....	22
2. EPOCA COLONIAL.....	25
3. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1870.....	30
4. PERIODO DE CODIFICACION DE 1870 A 1884.....	31
5. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1928.....	34

CAPITULO II.

LA PRESCRIPCION EN EN DERECHO

A. DIVISION DEL DERECHO.....	40
------------------------------	----

1. DERECHO PUBLICO.....	42
2. LA PRESCRIPCION EN ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO PU BLICO.....	42
A) EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	43
B) EN EL DERECHO PROCESAL.....	46
C) EN EL DERECHO PENAL.....	55
3. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PRIVADO.....	58
 B. EL DERECHO SOCIAL.....	 69
1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO....	71

CAPITULO III.

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

A. ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DERECHO DEL TRABAJO....	75
1. EPOCA COLONIAL.....	76
2. EPOCA INDEPENDIENTE.....	79
3. EPOCA REVOLUCIONARIA.....	82
 B. CONCEPTOS LABORALES.....	 85
1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.....	86
2. SUJETOS DE LA RELACION LABORAL.....	91
 C. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION.....	 95

CAPITULO IV.

LA PRESCRIPCION LABORAL.

A. CONCEPTO DE PRESCRIPCION.....	102
----------------------------------	-----

1. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PRESCRIPCION.....	106
B. TERMINOS DE LA PRESCRIPCION LABORAL.....	110
1. TERMINO GENERAL.....	110
2. TERMINO EXCEPCIONAL.....	111
A) PRESCRIPCION DE UN MES.....	111
B) PRESCRIPCION DE DOS MESES.....	115
C) PRESCRIPCION DE DOS AÑOS.....	115
3. FORMA DE CONTAR EL TIEMPO.....	122

CAPITULO V.

SUSPENSION, INTERRUPCION Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION LABORAL

A. SUSPENSION (CONCEPTO).....	126
B. CASOS DE SUSPENSION.....	129
1. INCAPACES MENTALES.....	129
2. TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR - EN TIEMPO DE GUERRA.....	134
3. DISTINCION DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION, CON LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIO NES DE TRABAJO.....	135
C. INTERRUPCION (CONCEPTO).....	137
1. POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.....	139
2. POR PRESENTACION DE LA DEMANDA.....	140
D. DISTINCION ENTRE SUSPENSION E INTERRUPCION.....	143
E. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION.....	144

CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	154

INTRODUCCION

Es el Derecho una indiscutible ciencia de gran importancia dentro de toda sociedad, ya que con su aplicación se logra la justicia y equidad que requiere la población, objetivos que logra gracias a las múltiples figuras de carácter jurídico que la conforman. Figuras que con el paso del tiempo han logrado obtener el calificativo de instituciones por ser indispensables en la regulación de las relaciones sujetas a Derecho.

Es dentro de todas estas instituciones que nos ha legado el Derecho Romano, en donde encontramos a la prescripción, la cual tiene la relevancia de, aun con el paso de los siglos encontrarse vigente en todo ámbito jurídico de cualquier país siguiendo los mismos lineamientos que le impusiera la legislación que lo creó.

Esto motiva que el presente estudio esté dedicado a la explicación de lo que es la prescripción, partiendo en forma general, desde su origen, su concepto y desarrollo en nuestro país, hasta llegar en forma específica, a lo que es y como se aplica en una de las materias de gran importancia dentro de toda estructura jurídica, como es el Derecho del

trabajo.

Como sabemos la legislación laboral es considerada como una materia de reciente creación, la cual para su legislación ha tomado una serie de figuras de diferentes ramas del Derecho, para así tener su propio cuerpo jurídico.

De esta manera, materias como el Derecho Civil, el Derecho Constitucional o el Derecho Procesal, por citar algunos tienen una gran aportación en la formación de nuestro Derecho del Trabajo.

Figuras como es el contrato de prestación de servicios los fundamentos del Derecho Procesal o el que el trabajo esté consagrado como una Garantía Constitucional, le dan forma al Derecho laboral, ya que para su aplicación condensa elementos de casi todas las materias que conforman el amplio universo jurídico.

Y es dentro de estas instituciones que adopta la legislación laboral, que encontramos a la prescripción, la cual en esta materia ha causado una serie de críticas en cuanto a su aplicación, ya que algunos autores hasta la han considerado inconstitucional, por considerar que ataca los

principios que consagra el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

A esto debemos agregar la forma en que opera, que tipo de obligaciones extingue o sí como lo nombra el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de que sólo hace fenecer la acción para solicitar el cumplimiento de la obligación.

Estos y otros detalles van dando motivo a que el presente estudio tenga como uno de sus objetivos, el conocer cual es el fin o la importancia de la prescripción dentro del ámbito laboral.

Ya que es importante establecer si la prescripción dentro de ésta legislación, ésta, como es el objetivo del Derecho del Trabajo, para beneficiar, proteger y auxiliar al trabajador, y si los plazos, que van de un mes a los dos años, no causan un perjuicio al prestador de servicios, que es el representante de una clase social, que en determinado momento se encuentra en una desigualdad, ya no sólo social sino también económica, ante los propietarios de los medios de producción, que son los patrones!

CAPITULO I
SINTESIS HISTORICA DE LA PRESCRIPCION.

A. LA PRESCRIPCION EN ROMA.

1. DEFINICION ETIMOLOGICA.
2. LAS PRAESCRIPCIONES.
3. LA USUCAPIO.
 - a. ETAPA DE IUS CIVILES.
 - b. ETAPA DEL DERECHO HONORARIO.
 - c. LA PRAESCRIPTO LONGISSIMI -
TEMPORIS.

B. LA PRESCRIPCION EN DERECHO MEXICANO.

1. INTRODUCCION.
2. EPOCA COLONIAL.
3. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1870.
4. PERIODO DE CODIFICACION DE 1870 A 1884.
5. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1928.

CAPITULO I
SINTESIS HISTORICA DE LA PRESCRIPCION

A. LA PRESCRIPCION EN ROMA.

1.DEFINICION ETIMOLOGICA.

La evolución histórica de la prescripción debe partir de la definición etimológica del vocablo praescripto.

En Roma se tiene el origen de esta palabra y "su nombre deriva de su colocación al principio de la fórmula, como excepciones, las cuales eran denominadas praescriptiones."

(1)

La voz "praescriptio se compone de dos raíces, que son, praes o prae que significa antes y de escribere que es escribir, praescriptio significa escribir delante o antes.

(2)

-
- (1) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, trad., por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Instituto Editorial Reus, Madrid, España 1979. pág. 132.
- (2) Gran Enciclopedia Larrousse. Tomo VIII, Edit. Planta S.A. Barcelona, España 1980. Pág. 681.

Al lado de la prescripción existió otra institución jurídica en Roma, que hasta la actualidad se le considera como sinónimo de esta, que es la usucapio.

La usucapio se compone de dos raíces etimológicas que son "usus que es uso y capere que significa adquirir, usucapio es adquirir por el uso." (3)

Las dos palabras, usucapio y prescripción, tienen diferente significado etimológico, pero se usan indistintamente para significar la forma por la que se puede liberar una obligación o adquirir un derecho por el transcurso del tiempo.

2. LAS PRAESCRIPTIONES.

La prescripción tiene su primera aplicación en el Derecho Romano, como una excepción, que hacía inútil la acción, es decir que después de determinado lapso de tiempo podía ser extinguida.

La acción civil en su origen era perpetua, sólo la acción civil pretoria era limitada en el tiempo, de ordinario al año útil.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1964.pág. 877.

Después de la jurisdicción pretoria, las acciones se dividieron en acciones perpetuas y temporales, que eran acciones de derecho honorario.

"Salvo algunos excepciones que no fueron limitadas a un tiempo mas breve como las temporales y las reales, después de transcurridos los treinta años eran enervadas con la praescripto triginta annorum, desde entonces el nombre de acciones perpetuas significó, aquellas que se extinguen durante el lapso de tiempo mas largo". (4)

La prescripción surgió como un elemento accesorio del procedimiento formulario y era como una excepción.

A estas excepciones se les denominó praescriptiones y "se establecían a favor del actor (praescriptiones pro actore) y tenían como fin el determinar el objeto deducido en juicio para impedir la consumación procesal de toda la causa, o también determinar y explicar mejor el hecho en las relaciones jurídicas; por parte del demandado (praescriptiones pro reo) constituían en cambio meras excepciones (aunque de tal manera que al parecer impedían el juicio y se agotaban preliminarmente)." (5)

(4) Bonfante, Pedro. op. cit., pág. 139.

(5) Ibidem. Pág. 131.

El maestro Margadant nos explica que las praescriptiones pro actore "eran advertencias de diversa índole que se referían por ejemplo al alcance novatorio de la litis contestatio. Y las praescriptiones pro reo eran advertencias previas, añadidas a la fórmula a petición del demandado." (6)

Y añade que las praescriptiones pro reo se usaban por que "el principio de economía procesal requería que, antes de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción, se investigase la veracidad de la excepción propuesta por el demandado. De ahí que se colocase a la cabeza de la fórmula." (7)

Las praescriptiones pro reo no fueron otra cosa que excepciones que formaban parte de la fórmula, por la cual el juez de la cuestión debatida, autorizaba a denegar el tardío ejercicio de la acción.

3. LA USUCAPIO.

(6) Margadant S.,Guillermo F. El Derecho Privado Romano, 11a. ed. Editorial Esfinge S.A., México 1982. pág. 161.

(7) Idem.

Es de las instituciones que recoge la Ley de las Doce Tablas en su texto redactado en el año 451 a. de c.

Esta institución permitía al poseedor de buena fe, convertirse en propietario por el sólo uso continuado de la cosa. Por lo que la usucapio estaba encaminada a ser una forma de adquirir la propiedad.

Para los romanos no todas las cosas podían ser suceptibles de apropiación por particulares y por tal motivo no todas las cosas eran prescriptibles.

A las cosas en el Derecho Romano se les denominada "res" y estas podían estar dentro o fuera del comercio, las cosas fuera del comercio eran; las res communes omnium iure naturali, que eran las cosas que por Derecho Natural pertenecen a todos, las res publicas que eran las cosas que estaban a disposición del público en general y las res universitatum que eran las cosas sustraídas del comercio por estar reservadas al uso de una corporación pública inferior al Estado, como puede ser un municipio.

Asi también eran res extra commercium, las res, que eran las cosas destinadas al culto de los dioses públicos, las res religiosas, que fueron las cosas destinadas al culto

de los dioses domésticos.

Las cosas que estaban dentro del comercio en el Derecho Romano podían usucapirse, si se cumplía con una serie de requisitos como eran; la res habilis, que se refería a que la cosa fuera hábil para prescribir, por lo que no eran cosas hábiles para los efectos de la usucapio, la cosa que este fuera de comercio, el objeto robado y los inmuebles fuera de Italia.

Otros requisitos de la usucapio eran; el titulus, la possessio y el tempus, el primero se refería a que el usucapiente debía alegar algún título como fundamento de su posesión, el segundo, la possessio que era que el usucapiente debía tener la posesión del objeto que quiere usucapir, el tercer elemento fue el tempus o el tiempo que se requería para usucapir un bien y que era de cuando menos, un año para muebles y dos para inmuebles. Y un elemento que nos faltaba mencionar y que era de gran importancia era la buena fe, la cual convertía la posesión por medio de la usucapio en propiedad.

La usucapio en el Derecho Romano tuvo tres etapas en su evolución histórica que son; la etapa del Ius Civilis, la etapa del Derecho Honorario y la etapa del Derecho Justiniano.

a. ETAPA DEL IUS CIVILIS.

Esta usucapio es la definida por Ulpiano en las Doce Tablas y servía para adquirir el dominium ex iure quiritum y se corregían con ellas consecuencias de otros modos de adquirir que hubiesen resultados defectuosos.

Los efectos de la usucapio eran posibles si cuando a pesar de haberse hecho la transferencia de la cosa, se omitía el formalismo de la mancipatio, que era un modo solemne de adquirir la propiedad y era sólo eficaz respecto de res mancipi y entre ciudadanos romanos, o de la in iure cesio que era un pleito ficticio, por el cual dos personas, con acceso a la justicia romana y con derecho a comerciar podían transmitir la propiedad, o cuando el tradens no era propietario o no tenía el poder para enajenar.

La usucapio por ser un modo de adquirir del Derecho Civil, no se aplicaba a los extranjeros ni a los fundos provinciales sino sólo a los ciudadanos romanos.

Los plazos para usucapir eran de dos años para los bienes inmuebles y de un año para las cosas muebles.

b. ETAPA DEL DERECHO HONORARIO.

La usucapio era una forma de adquirir la propiedad entre los ciudadanos romanos y no valía mas que respecto de cosas susceptibles de dominium ex iure quiritum, y no eran aplicables a los fundos provinciales.

Los inmuebles de provincia eran res inhábiles o cosas inhábiles para adquirirse por medio de la usucapio.

"Las provincias, con su intensa actividad económica también tenían necesidad de seguridad jurídica, los gobernantes de ellas crearon la posibilidad de adquirir la possessio provincialis mediante una posesión prolongada por cierto tiempo que reuniera también las condiciones de titulus y fides que tenía la usucapio. Así surgió paralelamente con la usucapio, una nueva figura, la prescripto longi temporis." (8)

Esta institución consistió en una excepción concedida al poseedor, en contra de quien intentara reivindicar la cosa, cuando él haya poseído por espacio de diez años entre presentes o personas residentes de la misma ciudad y por veinte años entre ausentes.

(8) Margadant S., Guillermo F. Op. cit., pág. 271.

Existió tratamiento especial para el campesino que cultivara durante dos años, por propia iniciativa, un terreno descuidado por su propietario, y así adquiría por este plazo tan breve la propiedad.

La usucapio y la longi temporis praescriptio, son dos instituciones que en el derecho romano, tenían efectos diferentes, ya que la usucapio provocaba una adiectio domini y la praescriptio sólo eran un medio de defensa que permitía repeler la reivindicación tardía.

c. ETAPA DEL DERECHO JUSTINIANO.

La usucapio en este período se empleó para denominar los casos en los que la propiedad se adquiría por la posesión de un bien mueble y la praescriptio para referirse a dicho modo de adquirir, cuando la cosa era inmueble.

Justiniano unificó y fundió la praescriptio longi temporis con la usucapio y creó la prescripción de tres años para cosas muebles y de diez años para inmuebles.

La prescripción en el Derecho Justiniano, resultó de un conjunto de requisitos, como eran la posesión, el tiempo la capacidad de la cosa o res habili, así como también incluyó

los elementos objetivos de la usucapio como son, la justa causa o justo título y la buena fe.

Además de los plazos ya mencionados para prescribir algún bien, existió otro término para los bienes inmuebles, y era la prescripción de veinte años, cuando eran adquiridos de mala fe o contra ausentes.

Esta figura que unificó Justiniano ayudó al pueblo romano a adquirir la propiedad de las cosas que sí estaban dentro del comercio, además de que resultó necesaria para evitar que, después de generaciones o siglos se reclamaran algunos vicios de la transmisión del derecho.

4. LA PRAESCRIPITO LONGISSIMI TEMPORIS.

Esta institución aparece en la constitución de Teodosio del año 424 d. de C., según la cual ninguna acción real o personal puede extenderse más allá de un lapso de treinta años.

Por medio de esta institución, al cabo de treinta o cuarenta años, el poseedor de una cosa fuera del comercio o robada o que carecía de justo título, podía repeler las acciones reales contra terceros siempre que hubiera buena fe.

En el Derecho Justiniano esta figura apareció como una consecuencia del principio general establecido por Teodosio de que las acciones mueren si se dejan de ejercitar al transcurrir treinta años.

La prescripción que se aplicó en este período histórico es sin lugar a dudas, la que nos da la base en cuanto a las modalidades y términos, que en la actualidad se aplican a esta figura. Así tenemos que la usucapio sigue siendo la forma de adquirir la propiedad de un bien por el uso continuado durante un determinado lapso de tiempo y la praescriptio longi temporis, sigue, sienta también, la acción o excepción que se puede establecer ante el tardío reclamo de un derecho o de una obligación, sólo que ahora con el nombre de prescripción.

La regulación y aplicación de la prescripción desde la época del Derecho Romano, hacen notar lo importante que resulta la presencia de esta figura en todo orden jurídico, sin importar la época en que se estudie.

Así tenemos que la prescripción del derecho romano, como la del derecho actual, más que un medio de adquirir la propiedad por medio de la posesión de un bien, o de extinguir una obligación por el transcurso del tiempo, es una forma

por la cual él Estado establece la seguridad jurídica que requiere su población en las relaciones sujetas a derecho que se dan entre sus ciudadanos, cuando se reclama una obligación o un derecho después de pasados varios años.

B. LA PRESCRIPCIÓN EN DERECHO MEXICANO.

1. INTRODUCCIÓN.

Para entender el desarrollo histórico de cualquier institución jurídica, es preciso atender al orden socioeconómico en donde se ha originado la norma o conjunto de normas o instituciones que se pretenden conocer, a la distancia del tiempo.

La prescripción es la institución que queremos conocer y saber el desarrollo que tuvo en nuestro país, su evolución la podemos basar en la rama del derecho que le dio origen y que es el derecho privado, específicamente el derecho civil o ius civile, como fue denominado en el Derecho Romano.

La evolución del derecho civil en México es la que nos dará la base del desarrollo histórico de la prescripción.

El desarrollo histórico del derecho en nuestro país,

tiene su origen básicamente en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

Pero cabe mencionar que antes de la llegada de los españoles a América, las culturas que ya ocupaban el nuevo continente tenían un gran desarrollo cultural, y entre los indígenas establecidos en el territorio que hoy ocupa México, los Aztecas fueron quienes mayor grado de civilización habían alcanzado, pero en materia jurídica se tuvo un menor desarrollo.

Esta cultura le dio mas importancia al derecho público y muy poca proyección al derecho privado, y la forma en que aplicaban el derecho era "con un carácter consuetudinario cuyas principales fuentes eran la costumbre, las sentencias del tlatuani y de los jueces." (9)

Ya con la llegada de los españoles a América y la conquista de los pueblos indígenas así como el apoderamiento de las tierras por parte de los conquistadores, se empezó a aplicar también en el Nuevo Mundo la legislación española,

(9) De Icaza Dufour, Francisco. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero-Americana No. 4., Julio, México 1972. pág 202.

Al igual que el derecho actual, el derecho colonial contemplaba la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones que, "variando mucho en cuanto a los plazos, el derecho castellano desde el ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro se inclinó al plazo de diez años como general para derechos personales." (13)

En el derecho colonial no sólo se tenía la prescripción de diez años para extinguir una obligación, sino que también existió otra con un plazo mas corto que era de tres años y que "competía a los criados y sirvientes para cobrar salarios y comenzaba a contarse desde el día en que eran despedidos, por su señor. También la de los confiteros, joyeros, boticarios, especieros y demas oficiales mecánicos o tenderos de comestibles por el importe de sus efectos, y la de los letrados procuradores o agentes, notarios y escribanos por sus derechos". (14) (Ley 4, Título 15, libro 9 de la Ley de Indias, Partidas 3,29,6).

La prescripción en este período también tuvo la característica de poder suspenderse e interrumpirse.

-
- (13) Minguíjon Adrian, Salvador. Historia del Derecho Español. 4a.ed., Edit.labor S.A., Barcelona España 1953.pág.675.
(14) Esquivel Obregón, T. op. cit., pág. 713.

así como también se crearon nuevas leyes para su aplicación en la Nueva España.

2. EPOCA COLONIAL.

Con motivo del descubrimiento del Nuevo Continente, los Reyes Católicos de España obtuvieron del Papa Alejandro VI, la Bula denominada Inter Caetera, del 4 de mayo de 1493, en la que se concedía a España "todas las tierras e islas encontradas y que se encuentren, descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias."(10)

La Bula otorgó a España la conseción para cristianizar a los indígenas del Nuevo Mundo, con la que se trató de justificar la conquista y apoderamiento de las tierras y riquezas de América.

El Rey de España fue la única autoridad para conceder la propiedad de las tierras conquistadas, por lo que todas las tierras de América que parecían pertenecer a los indios o en comunidad a sus pueblos, al llegar los españoles fueron

(10) Cue Canovas, Agustín. Historia Social y Económica de México de 1521-1854, Editorial Trillas, México 1980. pág. 18.

consideradas como verdaderas propiedades de tipo español.

Se estableció también que las tierras realengas o baldías como propiedad del monarca, no fueran susceptibles de apropiación por medio de la prescripción.

Durante el dominio de España en el Nuevo Continente se aplicaron las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación, el ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas y el Fuero Juzgo supletoriamente, así como también rigió la Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

La Legislación de Indias vigente en toda América hispana, es "con ella que se inicia en realidad la historia de nuestro derecho, el derecho español y el indígena tan sólo son antecedentes, mientras la legislación Indiana fue la primera dada en especial para estas tierras meztizas; ni hispanas ni indígenas. (11)

En 1680 se da a conocer la Recopilación de Leyes de Indias, obra compuesta de nueve libros divididos en

(11) De Icaza Dufour, Francisco. Op. cit., pág. 205.

doscientos dieciocho títulos que contienen mil cuatrocientas leyes.

La legislación Castellana fue aplicada en forma supletoria en la América española, por que a falta de disposición expresa en las Leyes de Indias, debían de aplicarse las de Castilla.

Entre las leyes de aplicación supletoria en la Nueva España, se tiene a las Siete Partidas, que manifiestan que para adquirir la propiedad por medio de la prescripción ordinaria se exige la posesión continuada por el término que fijaba el Derecho Romano, que era de tres años para bienes muebles y de diez o veinte años para inmuebles, dependiendo si era entre ausentes.

Las partidas establecen la prescripción basada en la pública utilidad para la seguridad del título sobre cosas o de los derechos en general.

En el derecho colonial al igual que en el romano

existía la prohibición para adquirir determinados bienes, que no estaban dentro del comercio, por lo que "no se podían adquirir por prescripción las cosas sagradas, que son las consagradas al servicio divino, las cosas santas, religiosas o lugares destinados a la sepultura, tampoco son susceptibles de prescripción, tributos o nichos o rentas u otros derechos pertenecientes al rey, que hayan acostumbrado a darle, no pueden igualmente adquirirse por prescripción las plazas, las calles, caminos, dehesas, ejidos u otros lugares de uso común de los pueblos." (12)

Los principios de la prescripción adoptados por las leyes castellanas de la época colonial como en el Derecho Romano, se exigían cinco requisitos que son; el justo título, la buena fe, posesión continua sin interrupción de hecho o de derecho, el tiempo establecido que es, el de tres años para cosas muebles y de diez años para inmuebles o veinte años si es entre ausentes, y el quinto requisito es el que la cosa o bien fuera capaz de prescribir.

(12) Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I., 2a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1984. Pág. 701.

La prescripción no podía correr contra personas que no estaban en posibilidad de hacer efectivos sus derechos, que eran los hijos de familia menores de edad, los sujetos interdictos o privados de la administración de sus bienes.

La prescripción se interrumpía por el abandono de la cosa o de la posesión o su pérdida, entendiéndose que se trata de la posesión civil.

Por demanda judicial o por cualquier acto que revele el reconocimiento de la deuda de parte del obligado o de la propiedad que prescribe, también se interrumpe cuando el que debía ser demandado se ausentaba de la tierra o enloquecía o moría.

Durante todo el período de colonización es incuestionable que en materia de prescripción, las leyes españolas aplicaron esta institución siguiendo las bases del Derecho Romano.

Y así se siguió aplicando a un después de que ya se había dado el movimiento de Independencia, ya que el país se encontraba en un período de restauración, tanto económico, social y político, por lo que apenas se empezaba a estructurar el ámbito jurídico.

3. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1870.

Realizada la Independencia de México en el año de 1821 y no teniendo códigos propios, sino solamente leyes que se fueron dando según las circunstancias lo exigieron, se gobernó muchos años aun con la legislación española.

Desde 1821 en que se instaló en México el primer cuerpo legislativo con el nombre de Soberana Junta Provisional Gubernativa, hasta 1870 en que se promulgó el primer Código Civil en México, sólo se tuvo por códigos fundamentales, después del primer Imperio la Constitución de 1824, las siete Leyes Constitucionales, el Plan de Ayutla de 1855 y la Constitución de 1857.

A consecuencia de la guerra de Reforma y la separación de la iglesia y del Estado se dictaron leyes que fueron dando forma a nuestro derecho.

En el terreno civil se pueden señalar las leyes que consagran los principios de la Reforma y que fueron expedidos a partir del triunfo del Plan de Ayutla, la Ley de 27 de enero de ese mismo año, sobre establecimiento y policía de los cementerios, la del 10 de agosto también del mismo año que establece las sucesiones por testamento y ab-intestato, la

ley de 25 de abril de 1861 sobre derechos civiles eclesiásticos el Decreto del 5 de enero de 1863 que fijaba la mayoría de edad a los 21 años y otros decretos que declaraban ya sea la nulidad, o revalidación de los actos civiles pasados durante los periodos del Gobierno reaccionario y del Imperio, dictados en el curso de los años 1861 a 1867.

En este período de creación de nuevas leyes y códigos y de estructuración de la sociedad y del gobierno independiente en materia de prescripción se siguió aplicando como base jurídica, la legislación española que al respecto existía.

Y fue hasta la promulgación del primer código civil en México, en el año de 1870, el cual en su cuerpo ya contempló a la prescripción.

4. PERIODO DE CODIFICACION DE 1870 A 1884.

Las leyes de Reforma introdujeron modificaciones al derecho legado por las colonias y dieron a nuestra legislación una orientación radical como consecuencia del tiempo de los liberales y se acabó con los fueros y privilegios eclesiásticos.

El período de codificación presenta en realidad dos épocas perfectamente definidas, la de los códigos de tipo clásico que fueron el de 1870 y el de 1884, y el de 1928 que es un código de tipo socialista.

El Código Civil de 1870 fue redactado por una asamblea que tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra, quien a su vez se inspiró en el proyecto del jurisconsulto español Don Florencio García Goyena.

El código de 1870, al ser el primero en materia civil que se daba al México independiente, resulta de gran importancia, y dentro de las figuras que regulaba, estaba ya la prescripción la cual no tenía su regulación mucha distinción con la forma en que la reglamentaba el derecho español, ya que ambos, establecían la prescripción positiva y negativa como medio de adquirir un derecho o de extinguir una obligación

Los términos que contemplaban la legislación española para que surtiera efectos la prescripción, sirvieron de base a los plazos que fijara el Código de 1870, que eran de cinco años y diez si era de mala fé, para inmuebles, en cuanto al término para extinguir obligaciones, este código estableció el plazo de veinte años para todo tipo de obligaciones, así como la forma de interrumpir o suspender la prescripción.

Entre el código de 1870 y el de 1884 también del Distrito Federal, no existió diferencia esencial, sino modificaciones de forma que hizo el de 1884, así como la reducción del número de artículos y la simplificación de su redacción.

El 31 de marzo de 1884 es promulgado en México el segundo código civil, que inició vigencia el primero de junio de ese año y que suplió al código de 1870, el nuevo código sirvió de modelo para muchos Estados de la Federación.

Este código en su cuerpo ya contempló de la misma manera que el anterior, a la prescripción, haciendo referencia a esta figura jurídica en el libro segundo, título séptimo, y la definía como un "medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una obligación, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." (art. 1059 del C.C. de 1884).

Antes de la abrogación del código de 1884, este sufrió importantes modificaciones, al venir la Revolución de 1810, ya que todo el libro de Derecho de Familia dejó de aplicarse para ser sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de nueve de abril de 1917.

Estas y otras disposiciones fueron dictadas por la facción carrancista en los años de 1914 a 1916 y constituyen lo que se ha denominado legislación preconstitucional, correspondiendo a lo que se había dicho en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913.

5. PERIODO DE CODIFICACION HASTA 1928.

La Revolución plantea la necesidad de una reforma integra al código civil para hacer un ordenamiento mas acorde con los principios revolucionarios y los que estableció la nueva Constitución Política del país de 1917.

El derecho civil se vió influenciado por el pensamiento filosófico y político que empezó a manifestarse en los albores del siglo, que reclamaba el establecimiento de un régimen protector de los trabajadores de la ciudad y del campo, con criterio profundamente social, no individualista

Estas ideas socialistas inspiraron a los redactores del código civil de 1928 para establecer un justo equilibrio entre el interés del grupo social y el interés de los particulares .

Es en pleno período revolucionario cuando Venustiano Carranza en su calidad de jefe del Ejercito Constitucionalista

promulgó la Ley de Relaciones Familiares.

Ley que modificó varios aspectos del orden jurídico de la familia, como fue la posibilidad de poder disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio vincular y que fue promulgada el 29 de diciembre de 1914.

Concluido el movimiento armado, se procedió a estructurar en lo jurídico el nuevo orden instaurado, varias leyes son promulgadas y se inicia la tarea de plantear, no una reforma al código civil de 1884, sino la redacción de un nuevo código civil, por lo que el 30 de agosto de 1928, es promulgado dicho código, el cual entró en vigor hasta el primero de octubre de 1932, y que fue denominado como Código Privado social.

La razón por la que este código fuera denominado, privado social, fue porque él de 1884 era "Producto de las necesidades económicas de otra época, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y el orden jurídico con un exagerado individualismo, se a vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades y relaciones que aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias

conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad." (15)

Estas ideas de solidaridad social sobre los intereses particulares se vieron plasmadas en el Código Civil de 1928 que aún esta vigente y en el cual se transformaron varios títulos que la componían en 1884.

El título referido a la prescripción no fue la excepción y también fue modificado por el Código privado social.

En esta materia, el primer cambio importante que podemos notar, es el del concepto que daba el código de 1884 sobre la prescripción y que el de 1928 cambio por el de "es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". (art. 1135).

(15) Cita que hace Galindo Garfias de la exposición de motivos de la Comisión Redactora del Código Civil de 1928. Galindo Garfias, Ignacio. Tres Cuartos de Siglo en el Derecho Mexicano, LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo Vol. v. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1979 Págs. 71 y 72.

El cambio de concepto de prescripción fue sólo el principio por que también se modificaron los plazos para prescribir bienes y adquirirlos, así como los términos para extinguir obligaciones, los cuales fueron reducidos a la mitad del tiempo que antes se requería.

Estas modificaciones al código de 1884, no sólo en materia de prescripción, que hizo el de 1928, son de vital importancia por reflejar el interés de los legisladores de establecer la seguridad jurídica en las relaciones legales que se establecen entre los particulares sin causar perjuicio en el interés público.

La revolución no sólo trajo cambios en el ámbito social, sino que en el aspecto jurídico se crearon nuevas materias que por su contenido e importancia social, ya no podían seguir al amparo del derecho civil.

Ramas como el derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que por su gran contenido y trascendencia social, se vieron en la necesidad de tener su propia doctrina y legislación.

La Constitución de 1917 incidió radicalmente en el campo del derecho civil, al establecer en el artículo 123 las bases que imperativamente normarían las relaciones obrero-

patronales, al sustraer del campo del derecho civil las normas aplicables a las relaciones laborales, regidas entonces por el derecho privado.

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO

A. DIVISION DEL DERECHO

1. DERECHO PUBLICO

2. LA PRESCRIPCION EN LAS RAMAS DEL DERECHO PUBLICO

a. EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

b. EN EL DERECHO PROCESAL

c. EN EL DERECHO PENAL

3. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PRIVADO

B. EL DERECHO SOCIAL

1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO

A. DIVISION DEL DERECHO

En el derecho existen diversas figuras jurídicas que se aplican a todas las ramas que lo conforman, una de esas figuras es la prescripción, la cual es aplicada en cualquiera de sus dos formas a todo el derecho en general.

Para poder explicar la aplicación e importancia que tiene la prescripción en todas las ramas del derecho, es necesario conocer cuales son algunas de las materias que lo componen. De las diferentes legislaciones, así como la aplicación y efectos que origina, en todas y cada una de las materias jurídicas, tendremos la base para poder, en su momento, comprender lo que es la aplicación de la prescripción en el Derecho del Trabajo.

El derecho para su estudio comprende varias disciplinas que tienen su doctrina, legislación y aplicación en forma autónoma, pero se relacionan de una u otra manera entre sí.

Materias que son divididas de acuerdo a su naturale-

za jurídica, y una de las clasificaciones mas difíciles y discutibles de fundamentar, es la que divide al derecho en público y privado.

Esta división que se le da al derecho es tradicional y se tiene desde el derecho romano, "ulpiano nos dice que el derecho público es aquél que se refiere a la República; el privado aquél que se refiere al interés de los particulares.¹⁶

Esta distinción del derecho ha prevalecido hasta nuestro tiempo, y está fundada en el interes y se basa en simples diferencias, pues establece que según sea el interés protegido por la norma, ya sea colectivo o particular, el derecho será público cuando proteja intereses generales y privado cuando se refiera a intereses particulares.

A esta distinción del derecho en público y privado, independientemente de los criterios que se han establecido para su clasificación, se antepone a ella, la naturaleza jurídica de el derecho en general, que por definición y por esencia siempre ha sido un conjunto de normas de indiscutible carácter público.

16 Mařgadat. S., Guillermo F. op. cit., pág. 102.

1. EL DERECHO PUBLICO.

Es definido como el derecho del Estado, "es el conjunto de reglas que organizan su actividad, que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí; y de estos con los particulares".¹⁷

El derecho público tiene las siguientes cualidades que son; que es el derecho del Estado mismo, es el derecho que fija las relaciones de los órganos del Estado con los particulares; y es el derecho que establece las relaciones entre los Estados.

El primer aspecto constituye el derecho público interno, que es el que regula las relaciones jurídicas que se dan dentro del Estado, y dichas relaciones son reguladas por materias como son; el derecho constitucional, el derecho procesal, administrativo y penal.

2. LA PRESCRIPCIÓN EN LAS RAMAS DEL DERECHO PUBLICO

El derecho del Estado, también menciona en sus ramas que lo conforman a la prescripción, la cual opera de la misma

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I., 12a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1980. Pág. 22.

manera que lo hace en el derecho privado, ya sea como forma de adquirir un derecho o de extinguir una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la ley establece.

Las ramas que conforman el derecho público, como ya sabemos son, el derecho constitucional, penal, procesal y administrativo, materias que tienen como fin, la administración y organización del Estado, así como la de regular las relaciones jurídicas de éste con los particulares.

La prescripción negativa en el derecho público opera como un medio por el cual se puede extinguir una obligación, ya que si en determinado lapso de tiempo que la ley establece para cada determinado caso, no se cumple con la obligación, ésta se extingue.

a. EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La prescripción se explica en esta rama, como una forma por la que se puede extinguir un acto administrativo.

El acto administrativo es "aquella actuación de la Administración que se caracteriza por consistir en una manifestación unilateral de voluntad de órganos públicos o

privados, en ejercicio de funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos".¹⁸

Para que el acto exista y se tenga por válido debe tener una serie de elementos que lo constituyen que son; los sujetos del acto administrativo, los cuales intervienen en la relación de actuación administrativa y de ejecutoriedad de un acto administrativo, que viene siendo, la administración y el administrado, que son el sujeto activo y el pasivo, el primero es el creador del acto y es el órgano administrativo que en ejercicio de la personalidad jurídica del Estado, manifiesta la voluntad de éste, para modificar o extinguir el mundo jurídico que está bajo su competencia.

El sujeto pasivo en la persona sobre la cual recaen los efectos del acto y quien en consecuencia ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración y pueden ser cualquier persona nacional o extranjera, natural o jurídica, de derecho público o privado.

El objeto del acto administrativo, es otro elemento, y es todo aquello que se decide sobre el acto, y tiene que ser lícito, posible y existente.

¹⁸ Santofimio G., Orlando Jaime. Acto Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1988. Pág.- 34.

El acto administrativo persigue un fin determinado, lo que implica que al dictarse el acto, se debe procurar hacerlo con la orientación indicada para lograr el fin propuesto, ya que los órganos de la administración al realizar y ejecutar un acto administrativo deben cumplir su actividad procurando alcanzar ciertos objetivos que, cualquiera que sean, siempre habrán de ser de acuerdo con el interés público.

Cuando se dicta un acto administrativo por cualquiera de los órganos que conforman la administración pública, la persona a la que van dirigidos tiene la obligación de cumplir con las estipulaciones que contenga dicho acto, si cumple con lo establecido en el acto, éste puede extinguirse, lo que sería la forma normal en que expira un acto administrativo.

Los medios anormales de extinguir el acto administrativo son varios y entre ellos tenemos a la rescisión, revocación, renuncia, término o condición, ineficiencia y prescripción, que es la figura que nos interesa.

La prescripción como medio de extinguir una obligación nacida de un acto administrativo por el transcurso del tiempo, es una excepción que tiene el particular o cualquier persona, para no cumplir con las estipulaciones que

contenga el acto, por lo que si en determinado lapso de tiempo no las realiza, esta obligación ya no se le puede exigir y se tiene como medio de defensa para excepcionarse a la prescripción.

Los plazos prescriptorios en materia administrativa son muy variados, ya que van de acuerdo con lo que establezca cada ley de las que conforman la administración pública, por lo que podemos encontrar plazos de diferentes años para prescribir un acto administrativo.

b. EL DERECHO PROCESAL.

Es otra de las ramas del derecho público que también aplica a la prescripción, así como otras figuras que en determinado momento pueden ser confundidas con la institución que nos ocupa, por lo que es conveniente hacer una distinción de estas figuras con la prescripción.

La caducidad y la preclusión son las figuras con las que se confunde a la prescripción.

La caducidad como la define Rafael de Pina, es "la extinción de un derecho, facultad, instancia o recur-

so".19

Arellano García dice que la caducidad se usa para "significar una de la especies de extinción del proceso sin llegar a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica del proceso".20

El maestro Eduardo Pallares da su concepto diciendo que "la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, el abandono se manifiesta en que ninguno de ellos hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".21

Bejarano Sánchez nos explica que "la palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa caer, y la institución consiste, hasta la fecha, en la pérdida de un derecho nacido o en gestación por que el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preser-

19 Pina, Rafael de Derecho Civil Mexicano, Vol. IV. 4a. Ed., - revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Edit. Porrúa S.A., México 1978. Pág. 347.

20 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 2a., - Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1984. Pág. 450.

21 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 14a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1981. Pág. 119.

varlo".²²

De las definiciones que apuntamos, podemos anotar como puntos en que coinciden todas, el que la caducidad es una institución de aplicación procesal, por virtud de la cual se extingue un proceso o instancia judicial, por inactividad de los sujetos interesados.

"Se dice que la caducidad es uno de los modos anormales de extinguir el juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad porque el efecto propio de la caducidad es el ya dicho de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, lo que no es igual a que las partes, mediante transacción o convenio la den por terminada".²³

La caducidad se produce cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, además de que opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, implica que existe y se produce a un cuando no haya sido solicitada su declaración.

Se ha tratado de confundir a la prescripción con la caducidad y se ha afirmado que la caducidad es prescripción

22 Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. ed. -- Edit. Harla, México 1984. Pág. 566

23 Pallares, Eduardo op. cit., Pág. 119.

de la instancia producida por la inactividad de las partes, pero en la doctrina ya se ha establecido que estas dos figuras no son iguales.

El profesor Bejarano Sánchez, nos explica las diferencias que él encuentra entre estas dos instituciones.

- "La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.

- La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.

- La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no, es fatal".²⁴

El maestro Eduardo Pallares también nos explica las distinciones que existen entre estas dos figuras jurídicas:

"Mientras que la prescripción pertenece al Derecho Civil la perención hay que incluirla en el Derecho Procesal, sólo que no se perciba la autonomía de este último, sus propias características, y se cometa el error de considerarlo

24 Bejarano Sánchez, Manuel. op. cit., Pág. 513.

como una rama del Derecho Civil.

La prescripción es por esencia y según reza el Código Civil y toda la doctrina relativa a ella, es una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza, la caducidad no tiene esa finalidad, porque concurre a algo muy diferente de los derechos y obligaciones civiles, algo que sólo existe y se comprende cuando se está en el campo del Derecho Procesal.

La caducidad se refiere a la instancia y no al juicio, ya que no es correcto hablar de caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia".²⁵

La prescripción supone un hecho negativo, una abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción.

La prescripción es una excepción y la caducidad es una inconfundible defensa, la prescripción trata intereses puramente personales y privados, por eso admite la interrupción y la suspensión.

²⁵ Pallares, Eduardo. op. cit., Págs. 120 y 121

Por lo que podemos concluir diciendo que la caducidad no debe ser confundida con la prescripción, porque cada figura opera de modo distinto en diferente campo del derecho, causándoles diferentes efectos jurídicos a las partes.

Otra figura procesal que puede ser confundida con la prescripción es la preclusión, que es "la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que no se ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio".²⁶

Precluye un derecho al no contestarse la demanda, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad procesal que la ley da para ello.

La preclusión como pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercido en su oportunidad, no debe ser confundida con la caducidad que es, como dice el profesor Gómez Lara "la pérdida de todos los derechos procesales por inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurrió determinado plazo que la ley señala".²⁷

²⁶ Arellano García, Carlos. op. cit., Pág. 445.

²⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría Gral. del Proceso, 2a. ed., - UNAM, México 1979. Pág. 251

Si tomamos en cuenta lo que dicen los conceptos de caducidad y preclusión, podemos sacar algunas distinciones entre estas dos figuras procesales.

La caducidad produce la pérdida de todos los derechos procesales por inactividad de las partes y la preclusión es la pérdida de los mismos derechos procesales, pero por inactividad de alguna de las partes, así precluye un derecho al no constestarse la demanda, no ofrecer pruebas, o no impugnarse una resolución en el plazo que la ley establece.

La preclusión tiene como objeto "el cerrar a una de las partes la posibilidad de detener o regresar o entorpecer la secuela o marcha normal del proceso. El proceso tiene etapas bien definidas que deben cerrarse para que no se impida su normal avance." (28)

En el campo del derecho procesal, la prescripción tiene dos formas una como acción y otra como excepción.

La prescripción como excepción es el aspecto que más presenta, lo que se confirma en la práctica diaria, por ser de esta forma como más se hace uso de ella, y esto se puede deber por la falta de interés de los que se pueden beneficiar con

(28) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 448.

ella, para hacerla valer como acción.

Las excepciones se consideran destinadas a atacar la existencia misma del proceso, por la no observancia de los requisitos procesales y por otra parte atacar en el fondo el derecho o pretensión del actor.

Las excepciones que van dirigidas a impugnar los requisitos del proceso, se llaman también dilatorias y las excepciones que tienen por objeto impugnar el derecho controvertido en juicio, son las llamadas perentorias.

La prescripción como excepción está clasificada entre las perentorias y es el principio general que la prescripción tiene, de que no extingue la obligación, ni hace perder la acción de pleno derecho, sino que es necesario invocarla por parte del demandado, para que el juez o magistrado estudie su procedencia.

La prescripción al ser una excepción, es un medio de defensa que tiene el demandado, en el momento en que se le solicite cumpla con una obligación, cuando ya ha transcurrido cierto tiempo que lo hace prescribir, y por lo tanto extingue la posibilidad de que se cumpla con la obligación.

La acción la define el derecho romano, como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe, o como lo hace el maestro Gómez Lara, es "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".²⁹

La acción es un poder jurídico de todo individuo para acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de amparo a su pretensión, la cual puede estar fundada o infundada.

La prescripción como acción, es la potestad que tiene el individuo para solicitar a un órgano jurisdiccional, la propiedad de un bien, si es prescripción positiva, o la liberación de una obligación, si es prescripción negativa, cuando se ha cumplido con el término y con las condiciones que la ley establece.

Si bien, la prescripción es una figura, como algunos autores afirman, de Derecho Privado, es inegable que para que pueda surtir efectos, debe ser promovida por el sujeto que se sienta beneficiado con ella, por medio del Derecho Procesal, y esto es como una acción o como una excepción.

²⁹ Gómez Lara, Cipriano. op. cit., Pág. 109.

c. EN EL DERECHO PENAL

Otra de las formas que adopta la prescripción, es la que se refiere a su aplicación en materia penal, como medio por el cual se puede extinguir una pena, por algún delito cometido, o la acción penal.

La noción de delito que sirve a nuestra legislación es puramente formal y se puede decir que delito es "una acción antijurídica, típica, culpable y punible o sea que es sancionada con una pena". (30)

La acción penal y la sanción son las que prescriben, y estas están sujetas a condiciones y términos, los cuales son de acuerdo a cada tipo de pena que merezca el delito.

Los términos para la prescripción de la acción penal se cuentan apartir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito es en grado de tentativa, o desde el día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado. (art. 102 C.P.)

(30) Concepto de Cuello Calón, que cita García Maynez. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 34a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1982. Pág. 141.

La aplicación de la prescripción en el derecho penal tiene una serie de términos, que se aplican a determinadas situaciones que dependen de la forma en que se comete o se materializa la conducta antijurídica.

El primer término es el de un año, y en este lapso prescriben, la acción penal del delito que sólo merezca multa. Y si el delito mereciera además sanción corporal, se atenderá entonces a la prescripción de la pena corporal. (art. 104)

En dos años si el delito merece la destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación. (art. 106)

En un año, cuando la ley penal no prevenga otra cosa y el delito sea de los que se persiguen por querrela. (art. 107)

Cuando el delito merezca pena corporal, la prescripción se contará en un plazo igual al término medio aritmético de la pena pero no será menor de tres años. (art. 105)

La prescripción penal se interrumpe por; las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes. (art. 110)

La prescripción de la sanción privativa de la libertad

sólo se interrumpe con la aprensión del reo. (art. 115)

En caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán, cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor. (art. 108)

La prescripción penal es siempre personal y produce su efecto aunque no lo alegue como excepción el acusado, por lo que los jueces la supliran de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. (art. 101)

La prescripción en el derecho penal atiende sólo al transcurso del tiempo, y se funda en que, si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener en forma indefinida viva la imputación delictuosa, a que las pruebas se debilitan con el tiempo, y a que el daño inmediato causado por la conducta delictuosa y la razón política de la pena pierden vigor con el tiempo.

La prescripción representa en esta materia, como en cualquier otra rama jurídica, una figura de gran importancia, ya que no sólo extingue derechos y obligaciones, sino, en este caso, la responsabilidad o la acción penal, que nace de la comisión de una conducta delictuosa.

3. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO

Otra de las ramas en las que se divide el derecho y que la doctrina también acepta, es la del Derecho Privado, él cual está dirigido a regular las relaciones jurídicas que surgen entre los particulares.

Dentro del derecho privado, la rama más importante, es la que se refiere al Derecho Civil, su importancia radica en que de esta materia han surgido instituciones que se aplican a casi todas las ramas del Derecho.

La prescripción es una de las figuras jurídicas que el derecho civil ha legado a todo el derecho y la cual merece un estudio específico por ser la que nos dará la base para el estudio de lo que es la prescripción en el Derecho Laboral.

El concepto de prescripción que es más conocido y aplicado a todo el derecho, es el que nos da la doctrina y legislación civil.

Manuel Mateos Alarcón la define como "la prescripción es positiva aquella por la cual se adquiere la propiedad mediante la posesión legal, continuada por todo el tiempo que requiere la ley; y que es prescripción liberatoria o negativa + aquella que resulta de la inacción del acreedor durante el

tiempo señalado por la ley". (31)

Antonio de Ibarrola dice que la "prescripción es un medio adquirir una cosa por efecto de una posesión prolongada por un tiempo determinado". (32)

Biagio Brugi da la definición del código italiano que determina que la prescripción es "un medio con el cual por el transcurso del tiempo y en condiciones determinadas adquiere alguien un derecho o se libera de una obligación".(33)

El código civil vigente en el artículo 1134 también da un concepto, que a la letra dice "la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

De estos conceptos que se dan sobre la prescripción,

-
- (31) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil - del Distrito Federal, Tomo II, Edit. Tipográfica, la Ilustración de México, México 1891. pág. 318.
- (32) De Ibarrola, ANTONIO. Cosas y Sucesiones, 4a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1977. pág. 489.
- (33) Biagio Brugi. Instituciones de Derecho Civil, trad. por Jaime Simo B., Edit. Hispano Americana, México 1946. pág. 230.

podemos decir que todos coinciden en que esta institución reviste dos tipos, una como forma de adquirir derechos y otra como medio de extinguir obligaciones, por el transcurso del tiempo.

La prescripción que sirve para adquirir derechos se le ha denominado prescripción positiva y a la de extinguir obligaciones se le ha llamado prescripción negativa.

La prescripción positiva es una institución nacida del derecho romano, la cual era llamada usucapion, que era la forma "de adquirir la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado por la ley". (34)

Se habla de la prescripción como sinónimo de usucapio, lo que puede ser cierto si tomamos en cuenta el concepto que da el Código Civil que la "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones...." y la usucapio es sólo una forma de adquirir derechos, por lo que tenemos que la prescripción es mas general y la usucapio es sólo específica.

(34) Concepto que da el Maestro Margadant, sobre la usucapio en Roma. Margadant S., Guillermo F, op. cit., Pág. 267.

Gutierrez y Gonzales no acepta que la prescripción sea sinónimo de usucapion y dice que la "ley designa con la palabra genérica de prescripción a estas dos figuras debido a que tienen de común; el nombre, el cual se les dio desde hace muchos siglos debido a un método defectuoso cuyo origen histórico se encuentra en el Código Justiniano, en que se reúnen una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el derecho antiguo o clásico, habían estado siempre separados y el tiempo, las dos requieren de su transcurso para poder operar". (35)

El mismo autor señala las diferencias que existen entre la prescripción y la usucapión.

"La usucapión hace perder un derecho real a aquel en contra del cual se usucapé, la prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor, le hace perder únicamente el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si este opone la excepción de prescripción.

La usucapión precisa que el poseedor realice actos positivos de aprovechamiento, e implica simultáneamente la pasividad del titular del derecho real por lo que al ejercicio

(35) Gutierrez y Gonzales, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., Edit. Cajica S.A., Puebla, México 1974. pág 800.

de su derecho sobre la cosa se refiere, la prescripción no requiere actividad alguna del deudor, sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

La usucapión, cuenta para el cómputo del plazo el que se posea de buena o mal intención, la prescripción no considera para nada que el dador sea de buena o mala intención, sólo interesa el transcurrir del tiempo". (36)

De estas distinciones que hace el Maestro Gutierrez y Gonzales podemos estar de acuerdo con él, en que la prescripción y la usucapión son dos figuras diferentes y que no deberían de ser reguladas en un mismo capítulo, como lo hace el Código Civil, sino que se les debería de regular en forma separada.

Además de que los fines de la prescripción y de la usucapión son totalmente diversos, a un considerando que operen de la misma forma, no pueden considerarse iguales.

Sólo explicaremos lo que es la prescripción negativa como forma de liberación de obligaciones, ya que de su aplicación en materia civil se desprende su regulación en el Derecho del Trabajo, por lo que no haremos referencia a la usucapión,

(36) Gutierrez y Gonzales, Ernesto. op. cit., pág. 801.

por la razón de que la legislación laboral no la contempla.

La prescripción negativa como ha sido denominada en el Derecho Civil, tiene como principal fin el de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo y en las condiciones que marca la ley.

Estas son las notas importantes que podemos encontrar en cualquier definición que se tenga sobre la prescripción, así lo podemos notar en algunos conceptos que sobre el tema nos dan algunos autores.

Rojina Villegas nos dice que la "prescripción negativa es el medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley". (37)

Julien Bonnecasse la define como "la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, apartir de la exigibilidad de la deuda". (38)

(37) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. II., 12a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1980. pág. 234.

(38) Bonnecasse, Julien. Elementos de Derecho Civil, T. II, trad, José M. Cajica Jr., Dist. Porrúa Hnos. México 1945 pág. 471.

Para el maestro Gutierrez y Gonzales la prescripción negativa es la "facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando a transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (39)

De estos conceptos que tenemos sobre la prescripción liberatoria se pueden sacar como principales elementos que la conforman; que requiere la inactividad del acreedor, la no exigencia del pago o el no ejercicio del derecho, así como también el transcurso del tiempo y las condiciones que marca la ley.

La prescripción negativa opera por inactividad del derecho o por la inexistencia del ejercicio de la acción ante los tribunales, ni reclamación extrajudicial del titular del derecho.

Para que opere esa inactividad en favor del deudor, también se requiere que pase cierto tiempo, que será el que la ley señale.

(39) Gutierrez y Gonzales, Ernesto. op. cit., pág. 798.

El tiempo para que prescriba una obligación que no ha sido cumplida es variable según sea su tipo, la ley civil establece cuales son los plazos para prescribir y señala que "fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento. (art. 1159. C.C.)

El artículo 1160 del Código civil nos da un caso en que una obligación no puede prescribir, como es la que se refiere a la obligación de dar alimentos y en la que el deudor alimentario no puede librarse de la obligación por medio de la prescripción.

Los términos para extinguir una obligación por el transcurso del tiempo es desde veinte días hasta los diez años, plazos que se encuentran dispersos en todo el articulado del Código Civil.

El capítulo que habla de la prescripción negativa del Código Civil sólo hace referencia a los términos de dos y cinco años.

Así tenemos que prescriben en dos años, "honorarios, salarios, jornales u otra retribución por la prestación de cualquier servicio". (art. 1161 del C.C. fracc. I).

También prescriben en dos años las acciones para cobrar por parte de comerciantes, hoteleros y dueños de casas de huéspedes, así como la responsabilidad civil por injurias o proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. (art. 1161 del C.C. fraccs. II, III, IV y V.)

Las obligaciones que se extinguen en cinco años son: "pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, "(art. 1162) así como las obligaciones de dar cuentas (art. 1164).

Estos plazos se empiezan a contar por años y no de momento a momento, los meses se regularan con el número de días que le corresponden y los días se entenderan estos de veinticuatro horas. (arts. 1176, 1177 y 1178 del C.C.)

Además de los plazos que marca la ley para que la prescripción surtá efectos, también se requiere que se supla con las condiciones que la propia ley le impone y estas son que no se suspenda o interrumpa.

La interrupción de la prescripción tiene como efecto primordial, el de inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Si en el transcurso del término, el acreedor demanda

al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción y esa demanda o interpelación es una ruptura de la pasividad de la prescripción.

La interpelación es un requerimiento formal del pago que en el presente caso debe ser efectuado ante autoridad judicial.

También se interrumpe la prescripción, si el deudor reconoce expresa o tácitamente el derecho del acreedor y al hacerlo renuncia implícitamente a la prescripción ganada. (art. 1168 del C.C.)

El acto que interrumpe la prescripción inutiliza todo el tiempo corrido antes de él y la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio, pues el lapso anterior se anula.

Existen "casos en los que el legislador releva al acreedor de las consecuencias de su inacción, eximiéndolo de la prescripción cuando ha estado imposibilitado de actuar o cuando le resultaría inconveniente hacerlo. Entonces dispone que la prescripción no corre que se suspende el decurso del término, que se enerva su libre curso, y ésta es la suspensión de la prescripción". (40)

(40) Bejarano Sanchez, Manuel. op. cit., pág. 566.

La prescripción se suspende siempre que la ley impida su curso a fin de beneficiar a determinadas personas, el efecto de la suspensión es que el tiempo corrido hasta ese momento ya no cuenta, hay que omitirlo.

El efecto de la suspensión, es que no borra el lapso de tiempo transcurrido, solamente lo congela y cuando desaparece la causa que lo originó se reanuda el cómputo en la cuenta en que fué detenido.

La distinción entre la suspensión y la interrupción es que "en la interrupción sólo se anula la prescripción empezada y al solucionarse el problema que originó la interrupción, la prescripción empieza a correr, y en la suspensión, la prescripción no comienza y no corre el término, implica que se anula desde su comienzo". (41)

Los casos de suspensión son regulados en el artículo 1167, que establece los supuestos en los que la prescripción no puede empezar ni correr.

(41) Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés, traducción de el Doctor Mario Díaz -- Cruz y colaboración del Doctor Eduardo le Riveren D Brusone, Edit. Cultural S.A., Habana, Cuba 1946. pág. 222.

La prescripción como podemos apreciar es de gran importancia su estudio, no sólo en el campo del derecho privado, como es en especial el Derecho civil, el cual le ha dedicado más estudio, sino también en el derecho público, campo en donde su aplicación es bien regulada y necesaria en cada legislación de las materias que lo componen.

Con la explicación que tenemos de lo que es la prescripción en algunas materias del derecho público y privado, se puede empezar a establecer las bases de nuestro estudio en particular. Por lo que en primer lugar resulta de primordial importancia encuadrar al derecho del trabajo en alguna de las divisiones que se tiene del derecho, o si como afirman algunos autores, pertenece a una tercera forma, que es la del derecho social.

B. EL DERECHO SOCIAL

La prescripción no es sólo aplicable a los dos aspectos que conocemos del derecho objetivo, sino también existen otras ramas jurídicas, que como sabemos son de reciente creación y que se han separado e independizado de otras materias, por su gran importancia y contenido social.

Materias como son el derecho del trabajo y el derecho agrario así como el derecho de la seguridad social, las cuales

van dirigidas a regular relaciones jurídicas de diferente carácter, como pueden ser las que surgen entre trabajador y patrón por lo que la legislación y la doctrina mas que regular esas relaciones, estan encaminadas a la protección de la clase productiva, la cual en determinado momento puede estar en inferiores circunstancias, frente a los propietarios de los medios de producción, por lo que el derecho del trabajo nace como una materia dirigida a la protección de la clase trabajadora.

La doctrina laboral establece que esta materia pertenece y tiene su naturaleza jurídica en una rama diferente a las que conocemos, como es el derecho público y privado, y que es el derecho social el que se debe encargarse de establecer la naturaleza jurídica de las relaciones laborales.

El derecho social como una nueva división del derecho objetivo, se le ha negado existencia, pero las necesidades actuales en las relaciones sociales han determinado que el derecho se vea en la necesidad de reglamentar relaciones de carácter económico en cuanto a determinados grupos sociales que por su actividad en la producción económico-social requieren de una protección y seguridad creando lo que es el derecho social que tiende a proteger en forma inmediata a los grupos económicamente débiles, como son los trabajadores del campo y de la ciudad.

El derecho social es definido por Trueba Urbina como "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (42)

De este concepto podemos decir que el derecho social, es un medio dirigido a proteger a una determinada clase social como es la trabajadora, así como a los que no tienen recursos económicos.

Es el derecho del trabajo una de las principales materias que componen al derecho social, él cual no es aun admitido por algunos autores que defienden la división bipartita del derecho.

1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Establecerla es algo difícil, por la diversidad de opiniones y fundamentos en los que se basan, así tenemos que la doctrina del derecho público y la del derecho privado se tratan de apropiár la naturaleza jurídica del derecho laboral.

(42) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. - Edit. Porrúa S.A., México 1972. pág. 155.

Se considera al derecho del trabajo como una rama del derecho público, por la razón de que esté emana como una garantía constitucional y esta plasmada en un artículo de nuestra carta magna, que es el 123, por tal motivo al desprenderse de la Constitución, el Derecho del Trabajo es una rama con legislación de profundo interés público, por lo que es importante que él Estado haga valer su aplicación y proteja a las personas a las que va dirigido, que es una clase social y es la trabajadora.

El Derecho Laboral como rama del derecho privado, está fundamentada en que los primeros preceptos que regularon las relaciones de prestación de servicios que se dan entre trabajador y patrón, fue la legislación civil, hasta que fue creado el artículo 123 en la Constitución de 1917.

La legislación laboral que surgió, tomó como base, algunos principios que establecía el Código Civil, con relación a la prestación de servicios, como fue en el caso del contrato de trabajo o el de la figura que nos ocupa.

Podemos concluir diciendo que el derecho laboral tiene en su contenido características de los dos grupos en que se divide el derecho, aunque no se pueda afirmar que exista el derecho social, sí se puede decir que el derecho del trabajo está dirigido a una determinada clase social, que lo hace

diferente a las demás ramas del derecho, que es la clase trabajadora.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

A. ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1. EPOCA COLONIAL.
2. EPOCA INDEPENDIENTE.
3. ETAPA REVOLUCIONARIA.

B. CONCEPTOS LABORALES

1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO
2. SUJETOS DE LA RELACION LABORAL

C. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

A. ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para comenzar a analizar lo que es la prescripción en la legislación laboral es conveniente primero estudiar algunos de los antecedentes históricos que sirvieron para conformar al Derecho del Trabajo.

En México durante la época anterior a la conquista española, como cita Néstor de Buen a Medieta y Nuñez "no se tienen noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial", (43) pero se puede establecer que la relación de trabajo ya existía aunque no en las condiciones con que hoy la conocemos.

Existen noticias, que por cronistas, investigadores y filósofos de la época colonial, que nos llegan a nuestros días, nos enseñan algunos datos sobre el trabajo entre los aztecas, el cual, como en cualquier otra cultura, era de gran importancia, por recaer en el, la productividad y avance de

(43) Medieta y Nuñez. El Derecho Precolonial, México 1937 -- pág. 51. Obra citada por Nestor de Buen. De Buen L., Nestor. Derecho del Trabajo, T.I., 6a. ed. -- Edit. Porrúa S.A.A, México 1986. pág. 265.

está, entre los aztecas la carga de trabajo recaía principalmente entre los artesanos, comerciantes, agricultores y esclavos.

La situación de tranquilidad y avance de las culturas de América sufrió un gran cambio con la llegada de los españoles y con ella la explotación y maltratos para los nativos de las tierras descubiertas.

1. EPOCA COLONIAL

En este período se tiene como primer antecedente, las Leyes de Indias, que tuvieron como destino, el proteger al indígena de América, así como impedir la explotación despiadada de los encomenderos.

Es en esta etapa de la historia de México cuando surgen los gremios, que fueron distintos al régimen corporativo de los gremios europeos.

Los gremios estaban bien regulados por las Ordenanzas de Gremios y las Organizaciones Gremiales, que controlaban toda la actividad relativa al trabajo.

En todo este período se explota al indígena en pequeños talleres, en los que laboraba en condiciones totalmente

difíciles, los salarios se les pagaban en cacao u otros alimentos, la situación por la que atraviezan los trabajadores era deprimente y sin ningun Derecho que los protegiera.

La legislación laboral estuvo representada por las Leyes de Indias que tenían disposiciones humanitarias para proteger al indígena del español, sin embargo, no fueron eficaces para sacar al indigena de la explotación en que se encontraba.

Néstor de Buén en otra de sus citas, cita a Genaro V. Vasquez, que establece a manera de resumen lo mas importante de la legislación de indias como son:

"La reducción de horas de trabajo, la jornada de ocho horas, determinada en la ley VI. del Título VI. libro III. de la Recopilación de Indias, que ordenaba que los obreros trabajaran ocho horas al día, repartidas convenientemente.

Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos, Ley XVII, Título I. de la Recopilación de Indias.

El pago del septimo día cuyos antecedentes se encuentran en la Real Cédula de 1606.

La protección del salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago íntegro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes. Ley X. Título VII. Libro VI., de la Recopilación de Indias". (44)

Estas disposiciones en realidad se puede decir que no funcionaron o pudieron ser aplicadas, ya sea por cualquier causa, pero como ratifica Néstor de Buen "el que no se les puede negar a estos el merito de haberse adelantado, por varios siglos, a lo que ahora en el siglo XX consideramos como excelente". (45)

Otra de las disposiciones que contiene derechos laborales es la ley de 1813 que autorizó a todos los "hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimen convenientes sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio". (46)

Disposiciones que tenían como fin primordial, la

-
- (44) V. Vasquez, Genaro. Doctrina y Realidades de la Legislación para los Indios, México 1940. págs. 18, 19 y 20, Citado por Néstor de Buen. De Buen, L. Néstor. op. cit., -- pág. 267.
- (45) Ibidem. pág. 269.
- (46) De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I., 11a. ed., Edit. Porrúa S.A., México 1988. pág. 39.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

recuperación económica y estabilidad social, por la necesidad de trabajo de la población.

En el año de 1821 con la proclamación de independencia del país, México sufrió un cambio no sólo político y económico sino social.

2. EPOCA INDEPENDIENTE

En plena etapa independiente se siguió aplicando el viejo derecho español, las Leyes de Indias las Siete Partidas y la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Después de pasado el movimiento independiente la situación en que se encontraron los trabajadores, no mejoró sino que sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatía la nación.

La Constitución de 1824 que adoptó para México la forma de República representativa popular y Federal, no contiene disposiciones que puedan constituir antecedentes del derecho laboral.

El congreso de Apatzingan, demuestra en forma indudable que los autores de la independencia de México tuvieron una concepción clara del problema social del país.

Sentido social que se demostró al entrar en deshuso las Leyes de Indias y con ellas las Ordenanzas de Gremios de algunas actividades, que podrían considerarse estrechamente relacionadas con las necesidades de la población, fueron objeto de una regulación, la que se llevo a cabo por medio de reglamentos.

Los reglamentos tuvieron como objeto proteger los intereses del público, pero algunos de ellos se preocuparon por atender los intereses de quienes ejercían el oficio o la actividad.

La legislación del Imperio que creó la junta protectora de las clases menesterosas, la ley sobre trabajadores y el proyecto para desterrar el uso del fósforo blanco, revelan como el segundo imperio capto los problemas sociales de México.

Las primeras organizaciones de artesanos sustitutivas de los antiguos gremios, fueron creados hacia 1843, bajo el gobierno de Antonio Lopes de Santa Anna.

Son del año de 1843 las llamadas Juntas de Fomento de Artesanos y las juntas menores que trataban de fomentar la protección de la industria nacional de los productos extranjeros.

El triunfo de la Revolución de Ayutla, permitió la expulsión del General Santa Anna del poder, y el 17 de febrero de 1856 en la ciudad de México se reunió el Constituyente para formular un proyecto de constitución, el cual surge a la vista del país en el años de 1857.

El 10 de abril de 1865 se suscribe el Estatuto provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70, prohibió los trabajos gratuitos y forzados.

El primero de noviembre del mismo año se expidió lo que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, en la que se establece "la libertad a campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que prestan sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas de descanso, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos supresión de cárceles privadas y castigos corporales, inspección de trabajo y algunas otras disposiciones complementarias". (47)

Se puede decir que durante la etapa independiente, la situación del trabajador en nada mejoró, sino que fue empeorando poco a poco, apesar de los ideales sociales de José María Morelos y Pavon y la ideología liberal de Maximiliano de Adsburgo, no se pudo remediar la situación del trabajador.

(47) De la Cueva, Mario. op. cit., pág. 41.

La vigencia de la Constitución de 1857, con carácter liberal creó una situación de descontento en el trabajo de las industrias y del campo, lo que se manifestó en las primeras huelgas.

3. ETAPA REVOLUCIONARIA

Es indudable que este período es de gran importancia para el desarrollo y formación del Derecho del Trabajo, por ser en esta época en la que se dan los movimientos sociales y la lucha de clase, que dieron proyección para la formación de ideas y principios de contenido social, que al término de la Revolución, quedarían consagradas en leyes protectoras de las clases sociales más débiles como son la de los trabajadores del campo y de la ciudad.

La inquietud social y política creció a partir de 1900, y el primero de junio de 1906, se marca el punto de partida en la historia de la legislación laboral en México, por motivo de los primeros movimientos obreros, por inconformidad de los trabajadores, lo que se refleja en la huelga de Cananea y a la cual le siguieron la de Velardeña, Petricina, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa.

En ese mismo año los hermanos Flores Magón en su partido liberal mexicano, publicaron el primero de junio,

trece proposiciones para integrar una legislación laboral, lo que es uno de los principales antecedentes para la formación de nuestra legislación de trabajo.

EL movimiento social se empezó hacer incontenible en 1910. v el cinco de octubre, Francisco I. Madero expidió el plan de San Luis, con el cual se desconoce a Porfirio Diaz, que se perpetuó en el poder durante treinta y cinco años, régimen durante el cual por la mala economía del país se dieron las condiciones necesarias en las fábricas y en el país entero para que se iniciase la revolución Mexicana, que estalló el 20 de noviembre de 1910.

En los años de 1911 a 1913 se sucedieron los gobiernos de Francisco de la Barra y de Francisco I. Madero, y la traición militar de Victoriano Huerta.

Las primeras leyes de trabajo mexicanas son las de riesgos profesionales de don José Vicente Villada de 1904 del Estado de México y la de 1906 de Bernardo Reyes de el estado de Nuevo León, en las que se establece, la presunción en favor del trabajador, de que los accidentes que sufren son de trabajo, mientras no se pruebe lo contrario o que hubieran tenido otro origen, en caso de muerte, el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos de sepelio, estas y otras disposiciones contenían estas leyes.

El gobierno de Francisco I. Madero, publicó el dieciocho de diciembre de 1911 la ley que creó el departamento de trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento.

Legislaron en materia de Trabajo el Estado de Coahuila en 1912, Veracruz en 1914, Yucatán en 1915, Hidalgo y Zacatecas en el año de 1916.

Es hasta 1916 que se reúne el constituyente en Querétaro para la redacción de la Constitución del país y es el cinco de febrero de 1917 cuando es promulgada la nueva Constitución Mexicana.

En esta Constitución al discutirse el artículo quinto, se lanzó la idea por un grupo de diputados de ideas avanzadas, de incluir en el bases reguladoras del trabajo, a esa iniciativa se opuso el grupo renovador y después de arduas y acaloradas polémicas llegaron a un acuerdo los dos grupos, que consiste en un capítulo especial consignar las bases reguladoras del trabajo y se formuló un proyecto del artículo 123, el que sometido a la consideración del constituyente, fue aprobado sin mayores discusiones.

La legislatura de los Estados de la República hizo uso de la facultad que le concedió el texto primitivo del artículo 123 de la constitución y cada uno de ellos expidió

leyes de trabajo.

El congreso de la Unión, una vez reformado el artículo 123 de la Constitución para atribuirle la facultad legislativa, aprobó la primera Ley de Trabajo, la cual fue promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 del mismo mes.

Es el primero de mayo de 1970 cuando entra una nueva legislación laboral, pero con la característica de ser de interés federal, la cual fue promulgada por el ejecutivo federal, el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 1970, y que aun se encuentra en vigor.

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es respaldada por una serie de ideas y luchas por la dignificación de la sociedad y en especial de una clase social, que es la que en determinado momento mueve a todo el país hacia su desarrollo y progreso económico, que es la clase trabajadora.

B. CONCEPTOS LABORALES

El objetivo del presente estudio es saber como opera la prescripción en el Derecho del Trabajo por lo que ya explicamos lo que es la prescripción en general así como los antecedentes históricos de la misma, ahora abordaremos lo que es

el Derecho del Trabajo y los conceptos que pueden tener relación con la aplicación de la prescripción en el ámbito laboral.

1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo, llamado también legislación industrial, tiene una gran variedad de conceptos que tratan de abarcar los principales fines de la materia y cada definición guarda el personal punto de vista de su autor.

J. Jesús Castorena define el Derecho del Trabajo como "el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes lo reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias derivan". (48)

José Davalos Morales dice que el Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo". (49)

(48) Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, 6a. ed., México 1973. pág. 5.

(49) Davalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. 2a. ed., - Ed., Edit. PORRÚA S.A., México 1988. pág. 44.

El maestro Briseño Ruiz explica que el Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de producción, - patrón y trabajador, mediante garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos". (50)

Néstor de Buen manifiesta que el Derecho del Trabajo es "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directamente o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la relación de la justicia social". (51)

Para Bermudez Cisneros Miguel "el Derecho del Trabajo se sintetiza en una relación creada o establecida entre un prestador de servicios y una persona que los aprovecha en su beneficio y a cambio paga una remuneración. Y con las características de que el trabajo prestado bajo las anteriores condiciones, debe ser un trabajo libre, es decir de absoluta voluntad de quien lo presta". (52)

-
- (50) Briseño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. -- Edit. porrúa S.A., México 1985. Pág. 24.
- (51) De Buen, L. Nestor. op. cit., pág. 131.
- (52) Bermudez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cardenas Editores y Distribuidor, México -- 1978. pág. 22.

Si resumimos las notas características que en las diversas definiciones se han señalado tenemos que:

- El Derecho del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas.

- Que el Derecho del Trabajo regula relaciones jurídicas nacidas por la prestación de servicios.

- Que la prestación de servicios en el Derecho del Trabajo debe ser en forma libre, personal subordinada y remunerada.

- Que el Derecho del Trabajo tiene por objeto, buscar el equilibrio y la justicia social entre los sujetos de la relación laboral.

Con estas características podemos afirmar que la prestación de servicios es la que da origen a la relación de trabajo y hace que surjan con ello las obligaciones y derechos para los sujetos de la relación laboral, que son el trabajador y el patrón.

La relación de trabajo es definida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera; "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que el dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Del concepto de la ley podemos distinguir los elementos que sirven para conformar la relación de trabajo:

- La existencia previa de un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación sin importar la forma.
- La prestación de un trabajo en forma personal y subordinada.
- El pago de un salario por la prestación de servicios.

La relación de trabajo implica primero la existencia de un trabajo. El trabajo es un derecho y un deber social, el trabajo es una garantía constitucional y lo consagra el artículo quinto de la constitución y lo reglamenta el 123 de la misma.

La relación laboral de acuerdo a la ley, se puede crear por "cualquier acto que le de origen". (art. 20 de L.F. T.)

Una de esas formas la mas común es el contrato de

trabajo. Basta con que se dé el servicio para que nazca la relación de trabajo sin que exista previamente un contrato de trabajo.

Dávalos Morales dice que "se debería hablar solamente de la presunción de la existencia de la relación laboral, puede no existir el contrato de trabajo y si la relación laboral". (53)

El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Para la ley el contrato de trabajo es "aquel por virtud del cual una persona se obliga prestar a otra un trabajo personal y subordinado mediante el pago de un salario". (art. 21 de L.F.T.).

Por lo que tenemos que las características mas esenciales del contrato de trabajo son, la prestación de servicios en forma personal y subordinada, y el pago de un salario por dicha prestación de servicios.

(53) Dávalos Morales, José. op. cit., pág. 107.

La prestación de servicios debe ser en forma personal, por lo que "la individualización, es el elemento que afecta la naturaleza de la relación de tal manera que esta existe entre patrón particularmente determinado y la persona que real, material y efectivamente presta el servicio". (54)

La subordinación "se entiende el poder adquirido por él patrón de una relación de trabajo, para dictar las órdenes correspondientes en cuanto al modo, lugar y tiempo en que ha de realizarse el trabajo convenido y que en correlación establece el deber de obediencia que en materia de realización de trabajo, asume por su propia responsabilidad -- el trabajador". (55)

2. SUJETOS DE LA RELACION LABORAL

El contrato de trabajo es como se formaliza la relación laboral entre los sujetos que la originan, y que son el trabajador y el patrón.

El concepto de trabajador "es genérico por que se atribuye a todas aquellas personas que con apego a las prescripciones de la ley entregan su fuerza de trabajo al servicio

(44) Briseño Ruiz, Alberto, op. cit., pág. 117.

(55) Bermudez Cisneros, Miguel. op. cit. pág. 37.

de otra y en atención a los lineamientos constitucionales no admite distinciones". (56)

La ley laboral define al trabajador en el artículo ocho como "la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal y subordinado".

El concepto de trabajador tiene las siguientes características:

- Es siempre una persona física.
- Es un prestador de servicios en favor de otra persona que puede ser física o moral.
- La prestación de servicios es personal y subordinada.

El concepto de patrón lo explica Néstor de Buen, diciendo que "es quien puede dirigir las actividades laborales de un tercero que trabaja en su beneficio mediante una retribución". (57)

(56) Davalos Morales, José. op. cit., pág. 90.

(57) De Buen -, L. Nestor. op. cit., pág. 453.

Para Briseño Ruiz patrón "es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de estos". (58)

La ley definió al patrón como la "persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". (art. 10 de L.F.T.).

El concepto de patrón tiene las siguientes características:

- El patrón puede ser persona física o moral.
- El patrón es quien recibe los servicios del trabajador.

El trabajador y el patrón en la relación laboral que sostienen, tienen obligaciones mutuas, del equilibrio de esta relación dependerá que no surjan problemas entre ellos, por que de la inconformidad de alguno de ellos, por incumplimiento de una obligación o cualquier otro motivo, producirá la terminación de la relación de trabajo.

(58) Briseño Ruiz, Alberto. op. cit. pág. 154.

Las obligaciones básicas del trabajador son; la de prestar un trabajo de manera personal y eficiente así como todas las demás que le nombra el artículo 134, y las que le prohíbe el 135 de la Ley Federal del Trabajo.

Los patrones tienen las siguientes obligaciones derivadas de la prestación de trabajo, la primordial es la de pagar un salario, así como la de proporcionar al trabajador útiles e instrumentos para la ejecución de su trabajo, también tiene otras obligaciones para con el trabajador, y que son de tipo educacional y de previsión social, que las consagra el 132 y las prohibiciones al patrón, el 133 de la Ley Federal del Trabajo.

Si alguna de las partes incumple con sus obligaciones la parte agraviada tiene el derecho a exigir su pronta realización.

La acción para solicitar el cumplimiento de una obligación de tipo laboral, debe de hacerse antes de que pase el término que establezca la ley, desde que la obligación pudo hacerse exigible, por que pasado dicho término la obligación se extingue.

Esta forma de extinguir una obligación de tipo laboral, se ha denominado prescripción, figura que es conocida

y aplicada en todas las ramas del derecho, por lo que nuestra legislación laboral no es la excepción.

En el Derecho del Trabajo esta figura guarda una gran importancia, por los efectos que puede causar a las partes, así como también engendra una discusión acerca de que sí su aplicación en el terreno de las relaciones obrero-patronales es constitucional.

La constitucionalidad de la prescripción, es dentro de este estudio, uno de los grandes puntos que deben ser tratados con mucho cuidado, ya que algunos autores consideran a esta figura como inconstitucional y la fundamentan desde su punto de vista, y otros autores consideran a esta figura como necesaria en todas las relaciones jurídicas, para así poder establecer la seguridad legal que requiere el derecho.

C. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

Dentro de la doctrina laboral existen autores que se oponen a esta figura por que la consideran inconstitucional, así tenemos opiniones como la del maestro Néstor de Buen, que nos dice que "la prescripción extintiva es sin duda una institución injusta, ya que establece una solución particular para los titulares de los derechos rompiendo con el principio de

generalidad de la ley". (59)

Esto implica que esta figura beneficia mas al patrón que al trabajador, idea que se ve reforzada con la opinión de otro ilustre maestro como es Trueba Urbina, que nos dice que "los constituyentes de 1917, crearon un derecho del trabajo no sólo exclusivo para los trabajadores sino imprescriptible y por consiguiente autónomo y completo, no teniendo cabida en él instituciones de rancio abolengo civilista por bellas y hermosas que estan sean; en cambio si son prescriptibles los derechos patrimoniales de los capitalistas, de los explotadores, de los patrones, es decir los derechos que le concede, no el artículo 123, que es un precepto revolucionario sino la Ley Federal del Trabajo que es en gran parte burguesa y reaccionaria". (60)

Es claro que el artículo 123, esta realizado con el fin primordial de proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, pero en ocasiones por fuerza mayor o por otra causa, los trabajadores se ven impedidos de ejercitar sus derechos dentro de los términos de la ley, por lo que estos pueden prescribir.

(59) De Buen, L. Nestor. op. cit. pág. 596.

(60) Trueba Urbina, Alberto. op. cit. pág. 451.

El derecho exige siempre una actividad de parte del individuo para poder seguir manteniendo sus prerrogativas cuando el beneficiado y amparado por la ley, descuida el ejercicio activo de sus derechos por un determinado lapso, el Estado supone que no merece continuar al amparo de las normas jurídicas y que su derecho debe fenecer.

Así la prescripción como modo de extinguir derechos y obligaciones es de orden público fundamentalmente, por que cada día estabiliza y resuelve los permanentes conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad.

Desde el punto de vista del estricto derecho laboral, parece que se contradice su reglamentación, por el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, previsto en el inciso "h" de la fracción XVII, del apartado "A" del artículo 123, Constitucional que establece que "serán condiciones nulas y no obligan a los contrayentes...: Todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

En el fondo parece que si hay contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores.

Pero hay que establecer en primer término que en un estado de derecho como en el que vivimos, este se rige por normas, dentro de las cuales se deben de dar todos los supuestos jurídicos imaginables, es por ello que la prescripción resulta de gran necesidad.

Gustavo Radbruch al ser citado por Néstor de Buen, dice "que la prescripción satisface el fin de la seguridad jurídica, esto es, de la certeza del saber a que atenerse, pero la necesidad a que responde la seguridad jurídica, puede hacer también que los estados de hecho se conviertan en estados jurídicos ..." (61)

Esta idea sobre la prescripción nos parece muy acertada, pues considera que está figura, no significa otra cosa que la transformación de una situación antijurídica, como es el de no cumplir con una obligación, que por el transcurso del tiempo se extinga y se salga de esa situación que parecería ilegal.

La prescripción resulta necesaria en la medida en que se requiera resguardar la seguridad de las personas por medio de la justicia, ya que en una situación ilegal, como

(61) Radbruch, Gustavo. Introducción a la filosofía del Derecho, México-Buenos Aires, 1955. p. 41 Citado por Néstor de Buen.
De Buen L., Néstor. op. cit. pág. 624.

es el de no realizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda, la ley considera justo que si el interesado o la persona que puede exigir el cumplimiento, deja transcurrir un determinado lapso de tiempo, es de presuponerse que a éste sujeto ya no le interesa la obligación, por lo que el obligado puede quedar liberado de su cumplimiento.

Mario de la Cueva al explicar a la prescripción, toma dos consideraciones, "que el derecho del trabajo es imperativo, por lo tanto su cumplimiento no depende ni de la voluntad de los obligados a respetarlo ni del tiempo que transcurra entre el momento en que se debió cumplirse y aquel en que se reclama su aplicación. En segundo lugar, las relaciones de trabajo pertenecen al grupo de las relaciones jurídicas que se llaman de tracto sucesivo, que son aquellas cuyos efectos se realizan de momento a momento, lo que permite apartar nítidamente el acto en el que se forma la relación y los efectos que van a producirse en el tiempo". (62)

Fundado en estos dos aspectos del Derecho del Trabajo, este mismo autor nos dice que "la prescripción no toca a la vigencia del derecho objetivo, sino que de conformidad con su definición es un principio que decreta, por el transcurso

(62) De la Cueva, Mario. op. cit. pág. 594.

del tiempo y bajo las condiciones legales, que el deudor quede liberado del cumplimiento de su obligación". (63)

Como podemos apreciar la prescripción no ataca los derechos de los trabajadores consagrados en la ley, no se opone a que se actualicen, sino que se reglamenta en la misma ley, la forma en que han de actualizarse ; señala un término dentro del cual deben ejercitarse, pues de no hacerlo, se prescriben las acciones que de ellos derivan.

La Ley Federal del Trabajo desarrolla las ideas contenidas en el precepto constitucional, y plasma el principio de la prescripción en los artículos 516 y siguientes, dándoles una validez que no contradiga el espíritu social del Derecho del Trabajo.

(63) Idem.

CAPITULO IV.

LA PRESCRIPCION LABORAL.

A. CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

1. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE
PRESCRIPCION.

B. TERMINOS DE LA PRESCRIPCION
LABORAL.

1. TERMINO GENERAL.

2. TERMINO EXCEPCIONAL.

a. PRESCRIPCION DE UN MES.

b. PRESCRIPCION DE DOS MESES.

c. PRESCRIPCION DE DOS AÑOS.

3. FORMA DE CONTAR EL TIEMPO.

CAPITULO IV.
LA PRESCRIPCION LABORAL.

A. CONCEPTO DE PRESCRIPCION

En los capítulos anteriores se ha manejado el concepto de prescripción que nos da el derecho privado, así como el concepto de derecho laboral y los antecedentes históricos de estos.

Y con la base de lo que es la prescripción, no sólo en el derecho privado, sino también en el derecho público, ahora se puede tener una idea un poco más clara de lo que es, de como se aplica y de los efectos que causa en el terreno del derecho laboral, en donde las relaciones jurídicas que se establecen, son de diferente carácter, ya que como se pudo apreciar en su momento, en el derecho privado se da una relación jurídica entre los particulares, en el derecho público la relación es entre el Estado y el ciudadano, como es en el caso de la administración e impartición de justicia, y en el derecho laboral se tiene una relación jurídica de tipo social, entre el trabajador y el patrón.

La prescripción como ya se estableció tiene un concepto que la doctrina y la legislación civil han realizado

y el cual es aplicado a todas las ramas del derecho.

Por lo que ahora que abordamos lo que es en sí nuestro tema, debemos establecer en primer lugar, cual es o sí existe un concepto de prescripción laboral, aunque dar una definición de esta figura en el derecho del trabajo no es el fin primordial de nuestro estudio.

Mario de la Cueva al tratar el tema en su libro, nos dice que "los autores de nuestro Código Civil de 1938 concretaron en el artículo 1135 una definición precisa y elegante que no hemos encontrado superarla ni la doctrina ni en las legislaciones extranjeras". (64)

En cambio el profesor Dávalos Morales habla de que "un estudio realizado por autores españoles de principio de siglo la conceptúa como un modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan durante el tiempo marcado por la ley". (65)

Manuel García Alonso nos explica que la prescripción es "la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de

(64) De la Cueva, Mario. op. cit., pág. 598.

(65) Dávalos Morales, José. op. cit., pág. 396.

trabajo, cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo legal que para ello se fija". (66)

Con estas ideas que tenemos sobre el concepto de prescripción laboral, se puede decir que algunos autores no se quieren aventurar a establecer un concepto de esta figura, y esto se comprueba al estudiar este tema en sus obras, ya que consideran que la definición que da el Código Civil y su doctrina es el acertado y el cual se debe aplicar a nuestra materia.

Esta idea puede parecer equivocada por considerar que las relaciones laborales son diferentes a las que se dan en el derecho civil, y a esto se le puede agregar que el concepto que maneja la materia civil contempla la adquisición de derechos.

El artículo 1135 del Código Civil define a la prescripción como "un medio de adquirir bienes..." concepto que no se puede aplicar al derecho del trabajo, por que ésta materia no prevé la adquisición de bienes por el transcurso del tiempo.

(66) García Alonso, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo, 4a. ed., Editorial Ariel., Barcelona, España 1975. Pág. 601.

En cambio la segunda parte del artículo antes mencionado habla de la extinción de obligaciones, que viene a ser la que se aplica a todas las ramas del derecho.

Otro aspecto importante acerca del concepto de prescripción laboral, es el que algunos autores, consideran que la Ley Federal del Trabajo, no habla de obligaciones sino de acciones. Por lo que parece desprenderse de éste tecnicismo que la intención del legislador es plantear a la prescripción dentro del plano del derecho procesal, por lo que no produce extinción de las obligaciones o de los derechos en cuyo caso su naturaleza sería sustantiva.

Este aspecto es importante pues debemos considerar que la Ley Federal del Trabajo nos dice que las "Acciones de trabajo prescriben..." por lo que es claro que la ley habla de acciones y no de obligaciones.

De esto podemos desprender que la prescripción en el derecho del trabajo se aplica como una acción o como una excepción.

Esto nos lleva a pensar que tal vez sea necesario realizar un concepto de prescripción especialmente para el ámbito laboral, pero ante esta posible iniciativa debemos considerar que la prescripción siempre opera de la misma manera

en todas las materias jurídicas, y en el campo laboral, extingue la obligación que tuvieran los sujetos de la relación y que no sea cumplido, por lo que la ley fundamenta la acción para que el afectado solicite a la autoridad laboral su pronta realización.

En síntesis se puede afirmar que nuestros maestros de derecho del trabajo, están en lo cierto al aplicar casi de la misma manera, el concepto que nos da el Código Civil, sobre la prescripción, en la forma de extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que le fije la ley. Y si fuera necesario establecer un concepto de esta figura para el derecho del trabajo, nos parece muy acertada la definición que nos da, Manuel García Alonso, que es un autor español.

1. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PRESCRIPCION

Si tomamos el concepto que nos da el Código Civil sobre la prescripción, sólo en el aspecto de extinción de obligaciones, tenemos que la prescripción es "el medio de extinguir obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas, por la ley".

De este concepto se pueden sacar los elementos que se van a aplicar a la prescripción laboral.

En primer término debemos decir que la prescripción es un medio de extinguir obligaciones, esto nos lleva a suponer que debe existir en primer lugar una relación jurídica, para que de esta manera las partes, que como sabemos en el derecho del trabajo son el trabajador y el patrón, tengan derechos y obligaciones con ellos mismos, las cuales surgen al realizar un convenio de prestación de servicios y de pago por esa prestación, para lo cual se establecen las formas en que se ha de cumplir, en un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo es la forma de legalizar la relación laboral y todas las obligaciones y derechos que están plasmadas en él, son las que están sujetas a la prescripción.

Las acciones como sabemos son el medio que se tiene para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, en este caso es la forma por la que, cualquiera de los sujetos que intervienen en una relación laboral, pueden solicitar a las autoridades del trabajo que, puede ser un caso, se cumpla con la obligación antes de que pase el término, o que ya no se le exija el cumplimiento por que ha pasado cierto tiempo y la obligación ya prescribió.

La prescripción para que surta efectos debe ser solicitada o ejercitada ante una autoridad de trabajo, por la misma persona que se sienta beneficiada o que exija el

cumplimiento de la obligación.

La eficacia de ese derecho que se ejercita está condicionada al hecho de que el ejercicio en cuestión lo sea por quien esta legitimado para ello, es decir por el titular del derecho o por persona que sin poseer la titularidad se haya autorizada o apoderada para llevarlo a cabo.

Debe aclararse y la jurisprudencia así lo ha considerado que la prescripción debe pedirla el que se beneficia con ella ya que no es permitido a las juntas salirse de la litis establecida para el caso concreto, y esto lo fundamenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRESCRIPCION, no está permitido el estudio oficioso de la. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada".

Sexta época, quinta parte. Volúmen IV. p. 56. Amparo directo 3046/56. Alfredo Kawage Ramía. 5 votos.

Volúmen IV. p. 56. Amparo directo 3559/57. Cia. Comercial Ocamic, S.A. 5 votos.

Volúmen XIII. p. 56. Amparo directo 3892/56.
Salvador Ruíz y Angeles. 5 votos.

Volúmen XIII. p. 214. Amparo directo 1537/57. Nicolas
Hernández Torres. Unanidad 4 votos. (67)

El tiempo es otro elemento que le da vida a la prescripción, y es el que hace que esta figura surta todos sus efectos y cambie la situación jurídica de los sujetos que en ella intervienen.

El término en la prescripción laboral es variado y la Ley Federal del Trabajo nos habla de dos clases, que son, un término general y otro excepcional o específico para determinados casos o situaciones.

A esto debemos agregar que la prescripción debe reunir las condiciones que le impone la ley, como son el que no se suspenda o interrumpa.

(67) Dávalos Morales, José. op. cit., págs. 421-422.

B. TERMINOS DE LA PRESCRIPCION LABORAL

Como sabemos, en toda relación jurídica, para que ésta se dé, casi siempre se establecen términos y condiciones, las cuales, cuando se cumplen, la relación jurídica que se tiene surte efectos, en la prescripción sucede lo mismo, pues para que pueda ser opuesta como una acción o como una excepción es necesario que haya pasado cierto tiempo, que debe ser el que la ley señale.

La Ley Federal del Trabajo en el título décimo al referirse a la prescripción, nos establece en primer lugar un término general de un año para toda acción laboral y uno excepcional que varía desde un mes, dos meses y dos años.

1. TERMINO GENERAL

Es en el que se establece que todas las acciones de trabajo prescriben en un año, y son todas las que puede realizar la parte agraviada por el no cumplimiento de una obligación nacida del contrato de trabajo o que este establecida en la Ley Federal del Trabajo, por lo que sí en dicho plazo, no se promueve ante la autoridad laboral, el cumplimiento de la obligación, esta prescribe.

2. TERMINO EXCEPCIONAL

Las excepciones al término de un año, se refieren a determinados casos o situaciones que el legislador considera que no pueden prescribir en un año, por ser acciones que pueden beneficiar a alguna de las partes, y por lo tanto requieren de un tiempo más corto o más largo, según la importancia y características de la obligación.

a. PRESCRIPCION DE UN MES

El primer caso de excepción lo tenemos con el término de un mes, y en este aspecto el artículo 517 nos dice "Prescriben en un mes:

Fracción I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

Fracción II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de

la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".

Este artículo en su primer fracción, habla del derecho del patrón para despedir al trabajador o trabajadores, o para disciplinar faltas de éstos o solamente hacer descuentos a sus salarios, lo que demuestra claramente el espíritu proteccionista de la ley hacia el trabajador, ya que al establecer un mes para la prescripción de la acción del patrón, el trabajador tiene la posibilidad, de que pasado dicho término, no pierda su fuente de trabajo.

Es por ello que el patrón tiene todo el derecho a exigir el cumplimiento del contrato de trabajo, al trabajador, y este a su vez exigírselo al patrón.

Las causas de rescisión de la relación laboral nos las enumera el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y son sin responsabilidad para el patrón.

La jurisprudencia nos establece un caso de cuando

comienza a correr la prescripción, para despedir al trabajador.

PRESCRIPCIÓN, CUANDO EMPIEZA A CORRER TRATÁNDOSE DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUAR EL DESPIDO. El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluya la investigación o investigaciones que sean indispensables efectuar para determinar la responsabilidad en que el trabajador haya incurrido.

Amparo directo 4293/70 y 2735/71. Promovidos por, Guillermina Castillo Cruz y Eduardo Pacheco Altamirano y fallado por unanimidad de votos, el 19 de febrero de 1971 y el 15 de junio de 1972, respectivamente. (68)

La fracción segunda del artículo 517, nos plantea un segundo tipo, de cuando procede la prescripción con un término de un mes, la cual se refiere a la acción del trabajador para separarse del trabajo.

Anteriormente hablamos de las causas de rescisión que puede oponer el patrón sin responsabilidad para él, ahora en este caso es el trabajador el que tiene la acción para

(68) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 11a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1980. pág. 276.

rescindir la relación laboral.

El patrón que no cumple con las obligaciones que tiene con el trabajador, obliga a este a rescindir el contrato de trabajo o la relación laboral, y las causas de rescisión sin responsabilidad para el trabajador las enumera el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto existe una tesis jurisprudencial que nos dice: PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO DE LA TRATANDOSE DE RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. La acción de los trabajadores para demandar la rescisión de su contrato por causas imputables al patrón, prescriben en un mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o causas de la separación, de tal manera que cuando las causas imputables al patrón se hayan repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por vez primera sino la última que se invoque.

Amparo directo 1294/81. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A., 12 de abril de 1982. 5 votos. Ponente: Juan Moises Calleja García.- Secretaria: Carolina Pichardo Blacke. (69)

(69) De la Cueva, Mario. op. cit., pág. 608.

b. PRESCRIPCION DE DOS MESES

El artículo 518 nos dice que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término de dos meses, es una medida justa, que la ley establece a favor del trabajador, ya que el término de un mes resulta en ocasiones excesivamente corto, si se advierte que la prescripción se interrumpe, precisamente por la presentación de la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en este caso la prescripción comienza a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

c. PRESCRIPCION DE DOS AÑOS

Este es el término excepcional, más largo que se le impone a la prescripción laboral, por enmarcar en esta categoría a situaciones que por su importancia para el trabajador, requieren de más tiempo que el normal que sería de un año.

El artículo 519 nos dice que prescriben en dos

años:

Fracción I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Fracción II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

Fracción III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

En la fracción primera así como en la segunda del artículo que estamos tratando, se nos habla de riesgos de trabajo y muerte por los mismos, situaciones a las que esta

expuesto todo trabajador en función de la realización de la prestación de servicios.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (art. 473. L.F.T.)

Los accidentes son todas las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales, inmediatas o posteriores, o la muerte, producidas repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquél. (art. 474 L.F.T.)

Y son enfermedades de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que él trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. (Art. 475 L.F.T.)

Estos accidentes y enfermedades de trabajo, cuando le suceden al trabajador, éste se ve impedido para seguir prestando sus servicios, ya que estos le pueden producir incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total o en su caso la muerte.

Es por ello que el trabajador que a sufrido un riesgo de trabajo, tiene todo el derecho a ser indemnizado, o en su caso los parientes, familiares o dependientes de él.

El título noveno de la Ley Federal del Trabajo, manifiesta la forma en que se regulan los riesgos de trabajo, así como las indemnizaciones a que tienen derecho, y nos presenta un cuadro de enfermedades causadas por la prestación de servicios.

Siendo la obligación del patrón de indemnizar al trabajador por motivo de un riesgo de trabajo, es claro que esta debe ser cumplida desde que se tenga conocimiento, para lo cual él trabajador tiene derecho a exigir la pronta indemnización, por lo que tendrá la posibilidad de solicitar ante la autoridad laboral, su pronta realización, teniendo para ello, un término de dos años, tiempo en el que de no promover ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se extinguirá dicha acción por que prescribe.

Resulta de gran importancia el tiempo que maneja la ley en cuanto a la prescripción respecto a riesgos de trabajo, ya que el legislador con una visión amplia de lo que son las verdaderas necesidades del trabajador, así como la desigualdad social en que se encuentra frente al patrón, estableció este término que algunos consideran muy

largo, siendo éste plazo apenas el suficiente para que el trabajador o sus familiares y en su caso los que dependan de él, hagan valer sus derechos.

En los casos que nos establece el artículo 519, el término prescriptorio comienza a partir del momento en que se determina el grado de incapacidad para el trabajo, o desde la fecha de la muerte del trabajador, y al respecto la jurisprudencia nos da una tesis.

PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERA. EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.- La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrean una incapacidad. Entonces mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede el trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por tanto no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente y, en consecuencia, no podrá comenzar a correr la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Amparo directo 7351/82. Petróleos Mexicanos. 27 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Maria Edith Cervantes

Ortiz. (70)

La fracción III, del artículo en cuestión, nos presenta la tercer forma de la prescripción de acciones en el término de dos años, refiriéndose a las acciones para solicitar la ejecución de laudos y convenios realizados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las resoluciones de los tribunales laborales son: los acuerdos, autos accidentales, laudos y convenios. (Art. 837 L. F. del T.)

En el artículo 519, en su fracción III, se nos habla de laudos y convenios, que son las resoluciones que se dictan o deciden sobre el fondo del conflicto.

La ejecución de un laudo, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes y a las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, los cuales dictarán las medidas para que la ejecución sea pronta y expedita. (art. 940 de la L. F. del T.)

(70) De la Cueva, Mario. op. cit., pág. 598.

La ejecución de un laudo debe hacerse dentro de las setenta y dos horas a las que surta efectos la notificación, (art. 945 L. T. del T.) de esta manera, si en este plazo no se ejecuta el laudo y la parte interesada no lo exige, la acción prescribirá dentro del tiempo de dos años.

La importancia de este término, radica en salvaguardar los derechos del trabajador, ya que si la ejecución del laudo lo beneficia, este tendrá el suficiente tiempo, dos años, para solicitar a la autoridad laboral, su pronta realización, con lo que su derecho no se pierde, hasta pasado dicho término.

Así también cuando un laudo dictado por autoridad laboral, beneficie al patrón, este también tendrá el derecho a exigir que se realice, y si no lo hiciera así en un tiempo de dos años, su acción para para solicitar el cumplimiento del laudo prescribirá en beneficio del trabajador.

Cuando un laudo es dictado en favor del trabajador, nos dice el último párrafo del 519 de la Ley Federal del Trabajo, que si se le impone al patrón la obligación de reinstalar al trabajador, el primero podrá solicitar ante la Junta, que se le fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese a su trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación laboral.

Esto se refiere al ejemplo de que sí el trabajador que obtuvo un laudo de reinstalación dejaba transcurrir un año y diez meses antes de solicitar ante la Junta la ejecución del laudo, tiempo dentro del cual corrían los denominados salarios caídos, esto es, acumulaba salarios por un trabajo que no es prestado.

Esto motivó que la Comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se viera en la necesidad de poner fin a este procedimiento fraudulento, y decidió, sin reducir el término de prescripción, establecer en la parte final del artículo 519, que él trabajador tendrá el lapso de 30 días para que regrese a sus labores, tiempo en que de no hacerlo así, él patrón tendrá todo el derecho para extinguir la relación laboral, sin que se tenga perjuicio en su contra.

3. FORMA DE CONTAR EL TIEMPO

La forma de computar el tiempo en la prescripción laboral, radica en cuanto a cada obligación exigible, así tenemos que el artículo 517, dice que el tiempo corre a partir del día en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En el caso del artículo 518, nos dice que el término corre a partir del día siguiente a la separación.

Y el artículo 519, nos habla de que el término corre a partir del momento en que se tenga determinado el grado de incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador y desde el día siguiente en que hubiere quedado notificado el laudo de la Junta o el convenio celebrado ante ella.

En cuanto a la forma de contar el tiempo la ley y la doctrina nos hablan, de que la prescripción, para sus efectos los meses se cuentan por el número de días que le corresponde, los días se toman completos, con sus veinticuatro horas, incluyendo al primer día en que empieza a correr la prescripción.

El último día debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente. (art. 522 L. F. T.)

En cuanto a este aspecto es clara la forma de contar el tiempo prescriptorio, y la jurisprudencia al respecto nos lo confirma.

PRESCRIPCION. COMPUTO DE LA. El término de prescrip-

ción de la acción se computa con independencia de los días, en hábiles, que en el transcurso de este lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado el término, cuando el último día es inhábil.

Amparo directo 4748/81. Lauro Gómez Luna. 1 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo directo. Alejandro Rubio Gutierrez. 22 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moises Calleja García. Secretaria: Carolina Pichardo Blacke.

Amparo directo 1557/80. Francisco Javier Guerrero Mendoza. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fortino Valencia Sandoval.

Amparo directo 3109/81. Roberto Fonllem Alejo. 1^o. de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moises Calleja. Secretaria: Carolina Pichardo Blacke. (71)

(71) De la Cueva, Mario. op. cit., págs. 729 y 730.

CAPITULO V

SUSPENSION, INTERRUPCION Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION LABORAL

A. SUSPENSION (CONCEPTO)

B. CASOS DE SUSPENSION

1. INCAPACES MENTALES.
2. TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA.
3. DISTINCION DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION CON LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

C. INTERRUPCION (CONCEPTO)

1. POR PRESENTACION DE LA DEMANDA
2. POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

D. DISTINCION ENTRE SUSPENSION E INTERRUPCION

C. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION

CAPITULO V
SUSPENSION, INTERRUPCION Y RENUNCIA DE LA
PRESCRIPCION LABORAL

La prescripción que ya conocemos, tiene como fin primordial el establecer la seguridad jurídica que toda relación sujeta a derecho debe tener, ya que siempre es necesario tener la certeza de que una relación jurídica tiene una existencia determinada, la cual es establecida por la ley mediante la designación de un cierto tiempo, para exigir su cumplimiento, por lo que al pasar dicho término la obligación se extingue.

El derecho ha establecido ciertas limitaciones a la prescripción, para que de esta manera sea más justa su aplicación por lo que se le han impuesto dos condiciones, para que surta sus efectos extintivos, que son, el que no se suspenda o interrumpa, por existir causa que impiden su existencia.

A. LA SUSPENSION (CONCEPTO)

El primer presupuesto que nos presenta la prescripción como obstáculo para que surta efectos, es el de la suspensión.

La suspensión es una medida de equidad que busca ayudar a quienes no están en aptitud de ejercer sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese corrido hasta el nacimiento de la causa de la suspensión.

El efecto de la suspensión es el inutilizar para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado, pero aprovecha para la prescripción, no sólo el tiempo posterior a la aplicación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo.

La suspensión puede producirse, o por motivos preexistentes al comienzo de la prescripción o sobrevinientes durante su curso.

Si la causa de la suspensión preexistía al momento en que se formó la obligación, la prescripción de la acción nacida queda detenida hasta el día en que cesó la causa de la suspensión, para seguir su curso al día siguiente.

Si la causa de la suspensión ha ocurrido estando en curso la prescripción, ésta queda paralizada para reanudar su curso al siguiente día de haberse cerrado la causa deter-

minante de la suspensión.

Se puede decir que las causas de suspensión, son de dos tipos; las que operan en favor exclusivo de ciertas personas que, como los menores e interdictos, requieren especial protección de la ley, en cualesquiera que sea la relación jurídica en que son partes.

Y las que operan en las relaciones jurídicas entre determinadas personas aun capaces, quedando dispensadas de accionar aquellos en cuyo detrimento la prescripción corre.

Estas causales de suspensión son de aplicación estricta y no pueden ser invocadas por otros, que no sean los beneficiados legalmente, ni rigen para otras relaciones jurídicas que las determinadas en la ley. Este carácter restrictivo se explica, por ser excepciones al principio de la imperativa vigencia de la prescripción, con respecto de toda clase de personas y acciones.

La suspensión resulta de la inoperancia del que tiene el derecho a exigirlo, y que esta imposibilitado de actuar, o cuando le resultaría inconveniente hacerlo. Entonces la prescripción no corre, porque la ley establece que se suspenda el curso del tiempo.

La ley es clara al establecer, que la prescripción sea improcedente contra determinadas personas que no pueden hacer valer sus derechos, por las diferentes circunstancias en las que se pueden encontrar.

B. CASOS DE SUSPENSION

En el campo del Derecho Laboral la prescripción no puede comenzar ni correr:

Fracción I. Contra incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

Fracción II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

1. INCAPACES MENTALES

En esta primer fracción se nos plantea la hipótesis, de que la prescripción se ve anulada, cuando esta operando contra una persona que la ley considera incapaz, para poder hacer frente a una determinada situación jurídica.

Como sabemos en toda relación que este sujeta a derecho se requiere que las personas que en ella intervienen, tengan una cierta capacidad, para que de esta manera la relación

jurídica surta efectos.

La capacidad es un elemento de validez en cualquier acto jurídico y se nos presenta de dos formas, como una capacidad de goce y otra de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, por lo que todo individuo la debe tener. Si se suprime desaparece la personalidad, por que impide al ente, la posibilidad jurídica de actuar.

La segunda capacidad, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

En nuestra materia laboral, para la capacidad se toma en cuenta que el trabajo constituye, no sólo uno de los derechos fundamentales del individuo, sino de los que por guardar un contenido económico, en la gran mayoría de los casos requieren un inmediato ejercicio, ya no digamos cuando se llega a un estado de capacidad de contratación, sino cuando apenas se arriba a una estado de capacidad de trabajo. Por lo que el legislador permite al contrario de las leyes civiles,

el contratarse en materia laboral a los mayores de dieciséis años.

Y así lo establece la Ley federal del Trabajo, al decir que: "Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política". (art. 23 de L.F. del T.)

Pero aveces la imperiosa necesidad económica en grandes grupos de la población, propicia que menores de dieciseis o de catorce años, se conviertan en trabajadores autónomos, por lo que se encuentran mucho menos protegidos por la Ley.

La capacidad de ejercicio de un individuo no solo es en lo referente a su edad, sino que también existen personas que ya han alcanzado la mayoría de edad, pero que se encuentran privados de inteligencia o cuyas facultades mentales son perturbadas por diferentes causas.

Y es en contra de estos sujetos, que cuando la prescripción corre, como en casi todas las materias jurídicas en las que se aplica, es improcedente, y se suspende desde

que comienza a correr el término prescriptorio.

La incapacidad mental es un menoscabo para el ejercicio de los derechos de estos individuos, y aunque la ley los protege, no los considera aptos para hacerlos valer personalmente, razón por la que les establezca que deban ser representados por un tutor.

En nuestra materia laboral se nos plantea la duda respecto de que sí se puede dar una relación de trabajo con un sujeto con incapacidad mental.

La incapacidad mental dentro de una relación de trabajo puede ser originada por un accidente o enfermedad surgida en el cumplimiento de la prestación de servicios, situación que no crea mayor problema, con respecto a la aplicación de la suspensión de la prescripción.

La segunda cuestión que puede causar cierta polémica es en lo referente en cuanto a que el sujeto incapaz sea contratado para realizar un trabajo.

La Ley Federal del Trabajo es clara en cuanto a lo que se refiere a la capacidad para prestar un servicio remunerado, y aunque no menciona la prestación de servicios de personas con incapacidad mental, sí habla de que está situación

es motivo de la terminación de la relación de trabajo.

El artículo 53 de la ley laboral nos dice que, "son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

Fracción IV. La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador. que haga imposible la prestación de trabajo.

Pero al analizar el contenido de la fracción en cuestión, encontramos, que la ley habla de que la incapacidad haga posible la prestación de servicios, por lo que debemos entender, que si dicha incapacidad no obstaculiza el desempeño de la actividad laboral, la relación de trabajo surtirá todos sus efectos.

Por lo que podemos decir que, si se puede dar una relación de tipo laboral con un sujeto que sufra una incapacidad mental, pero que la forma en que puede prestar su actividad laboral, va estar sujeta a una serie de circunstancias como son: el que la labor que ejecutó sea acorde al grado de incapacidad mental que tenga el individuo, que cuente con permiso de su tutor, o de alguna Autoridad y bajo la responsabilidad del patrón que haga uso de los servicios de estas personas.

La incapacidad mental como ya manejamos es un motivo por el que la prescripción se suspende, pero la ley laboral nos dice que cuando se hubiera discernido la tutela de un incapaz, la prescripción podrá seguir su curso, por lo que si cuenta el tiempo transcurrido antes de que se diera la suspensión.

2. TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA.

En este segundo supuesto de procedencia de la suspensión de la prescripción, no se tiene mayor problema, ya que se nos plantea en forma por demás clara las hipótesis que se deben de dar para que se suspenda la prescripción.

En este aspecto es importante decir que si el país se encontrara en una situación bélica, ya sea de carácter interno o externo, la Constitución Política de la Nación, fundamenta en el artículo 29, la suspensión de garantías, por "encontrarse la nación en un caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave conflicto o peligro".

Es claro que en una situación de guerra, la prescripción laboral, como parte de la legislación de trabajo, que es una garantía constitucional, estaría suspendida hasta que

se resolviera dicha situación.

3. DISTINCION DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION CON LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Antes de analizar la interrupción de la prescripción es conveniente, hacer un análisis de lo que es la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, para que de esta manera no la confundamos con la suspensión de la prescripción.

La suspensión de los efectos de la relación de trabajo, es una separación temporal del trabajador de sus actividades profesionales por la pérdida de los derechos inherentes al ejercicio del cargo o función, o como la define Mario de la Cueva, que dice que "es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, cuando adviene alguna circunstancia distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo". (72)

Este tipo de suspensión demuestra la naturaleza del Derecho del Trabajo, pues las normas que regulan este aspecto, contemplan el problema desde el punto de vista de beneficio

(72) De la Cueva, Mario. op. cit., pág. 234.

del trabajador, para establecer que cuando exista alguna circunstancia justificante, que impida prestar su trabajo, tenga la posibilidad de sustraerse de su trabajo sin perder el derecho a regresar a él, cuando la situación que provoco tal separación temporal queda terminada.

Se distingue de la disolución de la relación laboral, por su carácter temporal, lo que implica que su aplicación esta condicionada a la presencia de una circunstancia que no permita que el trabajador desarrolle su actividad durante algun tiempo.

Esta suspensión no solamente no produce la disolución de la relación de trabajo, sino que su finalidad es mantenerla viva.

El artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, en siete fracciones nos enumera cuales son las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar servicios y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

Conociendo ya los conceptos de ambos tipos de suspensiones, pasaremos a establecer cuales son algunas de las distinciones entre ambas figuras.

Una de las principales distinciones, es el que la suspensión, en la prescripción suspende el tiempo transcurrido para que surtá efectos, y en la relación de trabajo, suspende la obligación de seguir prestando sus servicios el trabajador.

AL resolverse la suspensión, en la prescripción, se debe comenzar a contar el término prescriptorio en donde se dejo de computar el tiempo suspendido, y mientras en la relación de trabajo, sólo regresa el trabajador a sus labores, después de terminada la circunstancia que dio origen a la suspensión.

C. INTERRUPCION (CONCEPTO)

La segunda condición que le impone la ley a la prescripción, para que surta efectos, es el que no se interrumpa.

La interrupción como lo determina su nombre es una detención que se le hace al transcurso del tiempo prescriptorio, consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiera transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término.

El acto que interrumpe la prescripción tiene por objeto el inutilizar todo el tiempo corrido antes de él, la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio,

pues el lapso de tiempo que ya había transcurrido queda borrado.

Un aspecto importante de la interrupción, es el que para que el acto sea interruptivo debe ser anterior al fenecimiento del plazo prescriptorio.

La duración de la interrupción varía según sea la naturaleza del acto interruptivo.

El artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, es el que da la forma en que existe la interrupción y dice que la "Prescripción se interrumpe:

Fracción I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la junta sea incompetente; y

Fracción II. Si la persona a cuyo favor la prescripción corre, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

1. INTERRUPCION POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

En este tipo de interrupción no se da mayor problema para que opere, pues la ley establece que si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, implica que está de acuerdo en sí cumplir con la obligación o derecho que estaba prescribiendo.

El reconocimiento debe ser expresado de manera voluntaria, por parte del que tenga a su favor el beneficio de la prescripción, este reconocimiento puede darse en varias formas, como son, el que sea por escrito, de palabra o por hechos indudables que manifiestan admitir el derecho que tiene la contra parte.

En este caso la interrupción puede ser semejante al allanamiento, que es una figura procesal, por medio de la cual, reconoce el demandado o por quien se resiste al proceso, las pretensiones de quien acciona o demanda. Allanarse implica someterse a las pretensiones del contrario, es una conducta característica del demandado o del resistente, respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso.

La interrupción de la prescripción por reconocimiento del derecho, manifiesta ser una renuncia al beneficio que -

da el paso del tiempo.

Una renuncia que se puede establecer por escrito, de palabra o por hechos indudables que lo manifiestan, por lo que de esta manera él que renuncia, esta aceptando implícita mente, sí cumplir con la obligación.

El reconocimiento del derecho, debe hacerlo la persona a cuyo favor corre la prescripción, que es el sujeto que esta obligado a cumplir, y que por omisión del que puede exigir, deja transcurrir el tiempo para que se de la prescripción.

2. INTERRUPCION POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

En primer aspecto, se nos plantea la idea de que, sí durante el transcurso del término, el que tiene el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación, demanda o interpela judicialmente, interrumpe la prescripción.

Esa demanda o interpelación, es una ruptura a la pasividad, que es un supuesto que se da en la prescripción.

La promoción que se realiza ante una autoridad laboral con el fin de interrumpir el tiempo que va corriendo, aunque la autoridad sea incompetente, sí surte efectos, y esto lo demuestra la siguiente jurisprudencia.

"La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitarlas y que por tal motivo la presentación de la demanda, aunque sea ante autoridad, incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción y que aunque dichos preceptos se refieran a juicios de amparo derivados de procedimientos laborales, no hay ninguna razón jurídica ni lógica para considerar que pueden ser aplicables dentro del ámbito civil.

Amparo Directo 2989/81. Lauro Cardenas Pereda. 7 de septiembre de 1982.- Ponente: Juan Moises Gómez Calleja.- Secretaria: Catalina Pérez Barcenaz. 5 votos.

Amparo Directo 399/79. Raul Dominguez Ledezma. 22 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Juan Moises Gómez Calleja. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

Amparo Directo 2474/76. Aarón Martínez Vega. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Amparo Directo 2686/76. Guadalupe Peralta Serrano. 27 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

Ejecutoria que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo CXIC, página 4219". (73)

Esta jurisprudencia que afirma la procedencia de la interrupción por la sola presentación de la demanda, se ve reafirmada con esta otra jurisprudencia, relativa al caso.

"PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél.

Quinta Epoca. Tomo XLIV, P. 4.081. R. 1741/33.
Rodríguez Vicente y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV. p. 1539. R. 15241/32. Soc. Berley Hnos.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVI. p. 2409. R. 11994/32. Cía. de Tranvías

(73) Cabazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, 5a. edición. Editorial Trillas. México 1986. Pág. 346.

de México S.A., 5 votos.

Tomo XLVIII. p. 994. R. 380/36. Cía. Dos Carlos S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX. p. 621. A.D. 1873/36. Cía. de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey S.A. 5 votos". (74)

D. DISTINCION ENTRE LA SUSPENSION Y LA INTERRUPCION

Resulta importante para nuestro estudio, el nombrar algunas de las diferencias que pueden existir entre estas dos figuras.

La suspensión no borra el lapso de tiempo transcurrido solamente lo congela y cuando desaparece la causa que lo originó se reanuda el cómputo en la cuenta en que fue detenido.

Y la interrupción tiene como efecto primordial, el de inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

La interrupción opera por hechos o manifestaciones

(74) Dávalos Morales, José. op. cit., pág. 224.

de voluntad de alguna de las partes, como es cuando esta prescribiendo una obligación, el afectado promuebe ante una autoridad judicial su cumplimiento, o en el caso del que es favorecido con la prescripción, reconoce el derecho que tiene la persona contra quien esta prescribiendo.

En cambio la suspensión surte efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas, como es en el caso de la incapacidad mental o la necesidad de que un trabajador tenga que ser incorporado al servicio militar en tiempo de guerra.

Y la única semejanza que pueden tener estas dos figuras, es el que las dos detienen el transcurso del tiempo, para que surta efectos la prescripción.

E. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION

Este punto es importante, pues en el va implícito el derecho que tiene todo sujeto con respecto a la prescripción.

La prescripción al ser una institución de orden público, que persigue la seguridad de las instituciones jurídicas, el interés se manifiesta en que la obligación, no debe ser perpetua, ya que toda relación sujeta a derecho, debe tener un plazo de vida o de vigencia.

Esta vigencia o duración de la relación jurídica, es regulada con la aplicación de la prescripción, razón por la que este prohibida la renuncia a la prescripción futura, ya que puede acarrear muchos problemas, como puede ser en el caso en el que se podría poner una cláusula en los contratos en la que se estableciera la renuncia a la prescripción futura, lo cual en nuestra materia laboral sería contrario al espíritu social y protector de los derechos de los trabajadores, consagrados en el artículo 123 Constitucional y reglamentados en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo si es permitido renunciar a la prescripción ganada, ya que se trata de un derecho que tiene el obligado en el cual sólo esta comprometiendo su interés privado.

La renuncias no es otra cosa que, la no aceptación del derecho que se tiene o la no admisión o reconocimiento de un derecho que la ley establece a favor de determinada persona.

La renuncia para su mejor comprensión, es una dejación voluntaria en forma conciente, que hace una persona, de una cosa, de un derecho o de una acción o privilegio, que se tiene adquirido o reconocido a su favor, es un acto unilateral, y el efecto principal es sólo la privación o la abdicación.

La auténtica renuncia lo constituye un acto voluntario y es más genuino aún cuando precede a iniciativa de parte renunciante.

La naturaleza jurídica de la renuncia es el, que es un acto unilateral de voluntad, ya que de conformidad con la ley, para que esta produzca efectos, no precisa del concurso de voluntades.

La forma en que se manifiesta la renuncia dentro de la prescripción, es en dos formas, la primera es de manera expresa y la segunda de modo tácito.

La renuncia en forma expresa, es la manifestación de voluntad que se exterioriza mediante un escrito o documento que avale o respalde la voluntad del renunciante.

La renuncia en forma tácita, es también una manera por la que se puede manifestar la voluntad, pero en este caso, no se exterioriza por medio de un escrito, sino, mediante de palabra, lo cual es una manifestación oral, o por hechos que indudablemente implican o representan la voluntad del renunciante.

Para finalizar sólo diremos que la ley nos dice que

solo se puede renunciar a la prescripción ganada, pero de ninguna manera, a seguir prescribiendo en lo futuro.

CONCLUSIONES

I. Es el Derecho Romano quien le da la primera aplicación a la prescripción, como usucapio, para adquirir la propiedad de un bien y como prescriptio longi temporis, para excepcionarse del tardío reclamo de una obligación o derecho.

II. En nuestro país el desarrollo histórico de la prescripción, se puede basar en la evolución que tuvo en México el Derecho Privado, especialmente el Derecho Civil, el cual siguió los mismos lineamientos que le impusiera la legislación española, a la conquista de América. De esta manera tenemos que la prescripción en México se aplicaba siguiendo los conceptos que le establecía la legislación castellana, la cual seguía los principios del Derecho Romano.

III. El principal aspecto de la prescripción es el de que es una institución de orden público, ya que su regulación en todas las materias del Derecho se encuentra contemplada, por la razón de que el Estado necesita regular la existencia de toda relación jurídica, estableciéndole un tiempo de vida.

IV. La usucapio no debe ser confundida con la prescripción, por lo que el Código Civil, debe establecer en forma clara, un capítulo para cada una, ya que ambas figuras aunque operen de la misma forma, por el transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones que le establece la ley, tienen un diferente objetivo o resultado, como es, el que la primera hace adquirir la propiedad por medio de la posesión de un bien, y la segunda extingue la obligación o el derecho que no se ha exigido.

V. La prescripción extintiva, es la prescripción propiamente dicha, y el concepto que más se maneja sobre esta figura es el que la doctrina y legislación civil aportan, para casi todas las ramas del Derecho.

VI. El derecho Procesal es quien en verdad le da vida a la prescripción, pues mientras la legislación sustantiva sólo menciona a la prescripción, como un medio que extingue obligaciones por el transcurso del tiempo, la legislación adjetiva o procesal, es la que nos establece la forma en que se puede hacer efectivos los beneficios de esta institución, ya sea aplicándola como una acción o como una excepción.

VII. En nuestro país la Revolución de 1910 es una gran muestra de la búsqueda de justicia, dignificación y protección de los derechos de la población, y en especial los de una clase social que en determinado momento es la que mueve a toda la nación a superación y desarrollo económico e industrial, lucha social que logra sus objetivos con la creación de una Constitución política, en la que se establecen garantías individuales para respeto y protección de su sociedad y de un artículo (el 123 Constitucional) en el que se plasman los principios de un derecho protector de los trabajadores, derechos que se ven plasmados en una reglamentación especial como es la Ley Federal del Trabajo.

VIII. La prescripción en materia laboral no ataca en ningún momento la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, como garantía constitucional, sino que su regulación en la Ley Federal del Trabajo, es para establecer la seguridad jurídica que requieren las relaciones laborales, por lo que se establece por medio de ésta figura el tiempo de vigencia para exigir una obligación.

IX. La prescripción Laboral no hace prescribir las acciones de trabajo, como dice el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo, sino las obligaciones o derechos que nacen de la relación de prestación de servicios, la acción es la forma o el medio que sirve para exigir el cumplimiento de la

obligación, ante una autoridad jurisdiccional.

X. La finalidad de la legislación laboral es la de proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, la prescripción en esta materia persigue el mismo objetivo, estableciendo términos prescriptorios en los que los derechos de los trabajadores no se encuentren en peligro y por consiguiente la relación laboral, lo que se puede confirmar con los plazos prescriptorios de uno o dos meses para extinguir responsabilidades del trabajador y de hasta 2 años para que fenescan obligaciones del patrón.

XI. La prescripción en nuestra materia laboral, al igual que en otras materias jurídicas es de aplicación personal y sólo surte efectos para el que la promueve.

XII. El concepto que se aplica a la prescripción laboral sigue los lineamientos que establece la legislación civil, el cual varios autores del Derecho del Trabajo, consideran aceptable, pero en lo personal considero que, si es necesario un concepto de prescripción laboral, es muy preciso el que nos da Manuel García Alonso, que es un autor español, que dice que la "prescripción es la pérdida de derechos nacidos de un contrato de trabajo, cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo legal que para ellos se fija".

XIII. El plazo prescriptorio para indemnización por riesgos de trabajo y muerte por los mismos, debe ser ampliado en nuestra legislación laboral a un plazo de por lo menos de 5 años, por considerar que, en este aspecto se tutelan circunstancias de mayor importancia, como son la integridad física o la vida del trabajador la cual puede estar expuesta a sufrir un accidente en el cumplimiento de la relación laboral.

XIV. La aplicación de la prescripción en materia de trabajo tiene 3 aspectos que son:

a) Es un medio de extinguir obligaciones (o acciones) por el transcurso del tiempo y con las condiciones que le establece la ley.

b) Es el instrumento por medio del cual el Estado establece la seguridad jurídica que toda relación sujeta a derecho debe tener, por lo que de esta manera le establece el tiempo de vida o de vigencia que dicha relación tiene para ser exigida.

c) Implica una renuncia del que tiene el derecho a exigir la obligación, por la omisión que realiza.

XV. La prescripción en cualquier materia jurídica, no puede ser objeto de renuncia a futuro, pero si se puede renunciar a la prescripción que ya se ha ganado.

XVI. Esta institución resulta de una gran importancia en toda legislación, ya que como se puede apreciar es necesario que toda relación que esté sujeta a Derecho, tenga un tiempo de vida para ser exigida, por lo que con la prescripción al estar regulada en casi todas las materias de nuestro ámbito legal, se logra establecer la seguridad jurídica y la certeza de que un acto o negocio basado en derecho tendrá un periodo de vigencia para que sea exigido, por lo que pasado dicho término y condiciones que la ley impone, la obligación fenecera.

BIBLIOGRAFIA

- 1) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y Julio Berbez Muro. Panorama de Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria U.N.A.M. México, 1960.
- 2) ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I; edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, U.N.A.M. México, 1982.
- 3) ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, 2a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1984^l.
- 4) ARGARAÑAS, Manuel J. La Prescripción Extintiva. Edit. tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.
- 5) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. ed. Edit. Harla. México 1989.
- 6) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las obligaciones en el Derecho del trabajo^l. Cárdenas editor y distribuidor, México 1978^l.
- 7) BIAGIO, Brugi. Instituciones de Derecho Civil trad. a la 4a. ed. por Jaime Simo Bofarull, Unión tipográfica. Editorial Hispano Americano México 1946.
- 8) BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano traducción a la 8^o ed. por Julio Bacci y Andrés Larrosa. (Public^l. del Instituto Cristóforo Colombo de Roma) Instituto Editorial Reus, Madrid España.

- 9) BONECCASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II; trad por el Lic^l. José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica Jr; Distribuidor Porrúa Hnos y Cía. México 1945.
- 10) BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Edit. Harla, S.A. México 1985.
- 11) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. III. Cárdenas Editor y distribuidor México 1969.
- 12) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, 5º ed. Edit. Trillas México 1986.
- 13) CASTORENA, J. Jesús. Manuel de Derecho Obrero 6º Ed. México 1973.
- 14) CHIOVENDA, Guiseppe^l. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III. Trad. por Gómez Orbaneja Edit. Revista de Derecho Privado.
- 15) CUEVA, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 11a. ed; Edit. Porrúa S.A. México 1988^l.
- 16) DAVALOS; José^l. Derecho del Trabajo. 1º ed. Edit. Porrúa S.A. México 1988^l.
- 17) DE BUEN L. Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I; 6º ed. Edit. Porrúa. S.A. México 1986.
- 18) DE IBARROLA, Antonio^l. Cosas y Sucesiones^l. 4º. ed. Edit. Porrúa S.A., México 1977.

19) DE ICAZA, Dufour, Francisco Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero Americana. No. 4 Julio 1972 México 1972.

20) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano^{II}. Vol. IV, 4º ed. Realizada y actualizada por Rafael de Piña Vara, Edit. Porrúa S.A. México 1978^{II}.

21) ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo I. 2º ed. Edit. Porrúa S.A. México 1989.

22) GALINDO GARFIAS, Ignacio Jorge Barrera Graf^{II}. LXXV. Años de evolución Jurídica en el mundo. Derecho privado y del trabajo. Vol. V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1979.

23) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 34a. ed. Edit. Porrúa S.A. México 1982.

24) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría Gral. Del Proceso^{II}. 3a. reimpresión U.N.A.M. México 1981.

25) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 11º Ed. Porrúa S.A. México, 1980.

26) GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamiento de Derecho del Trabajo y de la seguridad social en México, 5º ed. Edit. Porrúa S.A. México 1984^{II}.

27) GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto Derecho de las Obligaciones, 5º ed. Edit. Cajica S.A. Puebla México 1974.

- 28) MARGADANT S. Guillermo F, El Derecho Privado Romano. 11^o ed. Editorial Esfinge S.A. México 1982.
- 29) MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo II. Tratado de cosas, tipográfica, la ilustración de México, 1981.
- 30) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 14 Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- 31) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano (trad. a la 4^o ed. y aumentado con notas originales por D. José Fernández Gonzáles) Edit. Epoca S.A. México 1977.
- 32) PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. trad. Dr. Mario Díaz Cruz y colaboración del Dr. Eduardo le Riveren D. Brusone^{l'}. Edit. Cultural S.A., Habana Cuba 1946 .
- 33) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I 12^o ed. Editorial Porrúa S.A. México 1980 .
- 34) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II. 12^o ed. Edit. Porrúa S.A. México 1980.
- 35) SALVADOR MINGUIJON, Adrian. Historia del Derecho Español. 4^o ed. Edit. Labor S.A. Barcelona España 1953.
- 36) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2^o Ed. Editorial Porrúa. S.A. México 1972.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentado. Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1985.
- 2) Ley Federal del Trabajo. Comentarios, prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edit. Porrúa S.A. México 1989.
- 3) Código Civil para el D.F. 5º Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1988".
- 4) Código Penal para el D.F. México 1989.

DICCIONARIO Y JURISPRUDENCIA

- 1) Diccionario Enciclopédico abreviado Tomo VI. 7º Ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid España 1957.
- 2) Gran Enciclopedia Larousse. Edit. Planeta S.A., Barcelona España 1980 Tomo VIII.
- 3) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXII. Bibliografía Omeba. Buenos Aires Argentina 1984 .
- 4) Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa, Año 10, Vol. IV, NO. 33 Mayo-Agosto, 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1981.